



LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y EL CASO MAJAZ

Fedepaz 
Fundación Ecuémica para el Desarrollo y la Paz


OXFAM

CONTENIDO

Presentación	6
I. Antecedentes	8
II. Criminalización de la protesta social en el Perú	10
III. Legislación en el Perú que permite la criminalización de la protesta social	12
IV. El caso Majaz y la criminalización de quienes defienden sus derechos fundamentales	25
V. A manera de conclusión	43
Anexo 1: Procesos judiciales	44
Anexo 2: Análisis de los procesos judiciales	57

SOBRE LOS AUTORES

DAVID LICURGO VELAZCO RONDÓN

Es director ejecutivo de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz, abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios de maestría en derecho penal y maestría en derecho procesal en la misma universidad. Cuenta con más de 24 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos en el Perú.

Igualmente, es responsable del Área de Derechos Civiles y Políticos de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (Fedepaz), en la que desarrolla actividades de defensa y asesoramiento legal a comunidades y miembros de comunidades rurales y urbanas del Perú, así como a activistas y defensores de derechos humanos, en el contexto de la criminalización de la protesta social. También, realiza actividades de lucha contra la impunidad en graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo de violencia política en el Perú, entre los años 1980 y 2000.

Las actividades de defensa legal las efectúa en instancias nacionales (Poder Judicial, Fiscalía, etc.) e internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.). Asimismo, lleva a cabo actividades de incidencia a nivel nacional e internacional, participando en la elaboración de propuestas normativas que garanticen la defensa y protección de los derechos humanos en el Perú.

Durante los últimos años, ha desarrollado la noción del litigio estratégico en la defensa de las víctimas en casos emblemáticos de violaciones de derechos humanos para garantizar la investigación y sanción de los responsables, así como la debida reparación integral a las víctimas.

Cabe señalar que desde diversos espacios ha venido colaborando con la propuesta del establecimiento de un instrumento internacional que sancione a empresas responsables o involucradas en violaciones de derechos humanos.

Finalmente, se debe mencionar que es autor de numerosos artículos sobre las materias antes señaladas en diversas publicaciones especializadas.

ROSA MARÍA QUEDENA ZAMBRANO

Es abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios de maestría en derecho penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Cuenta con más de 26 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos en el Perú.

Actualmente, integra el Área de Derechos Civiles y Políticos de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (Fedepaz), en la que desarrolla actividades de defensa y asesoramiento legal a personas criminalizadas en el contexto de la protesta social. Igualmente, realiza actividades de lucha contra la impunidad en graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo de violencia política en el Perú, entre los años 1980 y 2000, las cuales efectúa ante el Poder Judicial, Fiscalía, etc. (a nivel nacional) y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc. (a nivel internacional).

También, lleva a cabo actividades de incidencia a nivel nacional e internacional, participando en la elaboración de propuestas normativas que garanticen la defensa y protección de los derechos humanos en el Perú.

Finalmente, cabe resaltar que durante los últimos años, su trabajo en la defensa de los derechos humanos se ha desarrollado desde la perspectiva de la aplicación del litigio estratégico.

PRESENTACIÓN

En el Perú, como en otros países, las demandas sociales evidencian situaciones de exclusión de diversos sectores de la población en la toma de decisiones. En la explotación de recursos naturales, y en la definición de futuras inversiones, el sector privado es el que tiene mayor peso en la toma de decisiones. En ese sentido, el Estado peruano privilegia la extracción de minerales e hidrocarburos, mostrando poca preocupación sobre las poblaciones impactadas y sobre el ambiente. Esto viene originando tensión y conflictividad social en las localidades donde se implementan estos proyectos extractivos.

Una consecuencia son los más de 250 muertos y cerca de 3,600 heridos en conflictos sociales, registrados desde inicios del año 2006 hasta fines del 2014 por la Defensoría del Pueblo. Conflictos originados principalmente por las afectaciones a los derechos o riesgos relacionados al acceso y control sobre la tierra, sus recursos, beneficios y posibles afectaciones ambientales.

Estos niveles de confrontación y violencia resultan de un proceso de reclamos sociales no atendidos, que terminan escalando a niveles de crisis, y de políticas erróneas de intervención.

El Estado, en lugar de asumir su responsabilidad, como garante de derechos afectados o en riesgo, recurre a las formas de represión e instrumentalización del derecho penal. Esto último, con el propósito de criminalizar la protesta social y lograr la desmovilización de los sectores sociales que protestan, basándose en el falso argumento de que se afecta la tranquilidad pública, la seguridad jurídica, las grandes inversiones y la propiedad privada.

El manejo de las manifestaciones de la conflictividad social contrasta seriamente con el perfil que ha logrado el Estado peruano, como un ejemplo en Latinoamérica, en cuanto a sus tasas de crecimiento macroeconómico y sus políticas de inclusión social. Casos como Bagua, Conga, Espinar, Tía María, entre otros, afectan negativamente este perfil y son ejemplos de una conducción y ruta equivocadas.

En ese contexto, el presente documento analiza la criminalización de la protesta en el Perú, a partir de las leyes vigentes, así como a la experiencia del litigio estratégico o defensa legal de casos emblemáticos como sucedió con el proceso frente al proyecto minero Río Blanco, en Piura, que fue conocido como el caso Majaz. Este revela síntomas y procesos que se repiten en otros conflictos sociales del país. Desde la perspectiva de Oxfam, allí radica la relevancia de esta publicación.

I. ANTECEDENTES

No cabe duda que en el Perú, como en muchos países en vías de desarrollo, existiendo demandas sociales, entre otras, de respeto a derechos fundamentales que han sido afectados por la decisión estatal de implementar políticas económicas y sociales que, en lugar de generar desarrollo social, por el contrario, han agudizado la situación de exclusión de grandes sectores de la población.

Así tenemos, en lo referido al manejo de los recursos naturales, que se ha seguido privilegiando la extracción de minerales y acentuando nuestra dependencia a los mercados internacionales, sin que se respeten los derechos fundamentales de las poblaciones afectadas y el ambiente en el cual se desarrollan.

Esta situación ha generado un gran descontento en la población, el cual se ha reflejado en conflictos sociales, en especial, en las zonas donde se vienen implementando proyectos mineros.

Frente a esta actitud, los sectores excluidos de la población se han organizado y han generado un sólido movimiento de protesta social que, legítimamente, exige al Estado el respeto a sus derechos básicos. Sin embargo, como este se muestra indiferente ante ellos, dichos sectores sociales recurren a su derecho a expresarse públicamente para ser escuchados y lograr ser atendidos por el Estado.

Al respecto, el Estado, en lugar de asumir con responsabilidad la atención de tales exigencias sociales, por el contrario, recurre a la instrumentalización del derecho penal para reprimir esas legítimas protestas. Pretende, de esta manera, colocar todos los temas referidos a la protesta social en el terreno de la justicia penal, criminalizando los conflictos sociales que, supuestamente, afectan la tranquilidad pública, la seguridad jurídica, las grandes inversiones, la propiedad privada, etc.

Ello ha motivado y facilitado que las autoridades puedan calificar arbitrariamente todo acto de legítima protesta social como un acto delictivo y, así, priorizar la fuerza y el uso indebido del derecho penal en la represión de las protestas sociales.

Para esto, desde hace varios años, se ha venido poniendo en vigencia una serie de normas legales que facilitan el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y de las Fuerzas Armadas, sin que exista la posibilidad de que los crímenes de lesa humanidad o actos de violaciones de derechos humanos, cometidos por dichos actores estatales, puedan ser investigados al declarárseles inimputables o de que intervenga el fuero militar, lo que, en ambos casos, conduce a una situación de grave impunidad absoluta.

La última de estas normas es la Ley N.º 30151, que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal y que se refiere a la inimputabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas y policiales con relación a daños que generen a la vida o integridad personal con el uso de sus armas de reglamento o cualquier otra arma, al punto tal, que muchos la han llamado irónicamente “ley que da licencia para matar”. Más adelante, trataremos con mayor detalle el tema.

II. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL PERÚ

El tema de la criminalización de la protesta social no es un fenómeno nuevo; sin embargo, durante las últimas décadas, ha adquirido mayor relevancia, sobre todo, en los países de América Latina afectados por crisis económicas, frente a las cuales, se adoptó como solución la aplicación del modelo económico neoliberal, tal como sucedió en el Perú.

La aplicación de este modelo produjo que los grandes sectores sociales en extrema pobreza (excluidos de los beneficios que debería propiciar este), se organizaran para demandar al Estado el respeto a sus derechos básicos.

Sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, el Estado, lejos de responder a dicha demanda, se mostró indiferente, por lo que estos sectores sociales se vieron obligados a recurrir al legítimo ejercicio de la protesta social para ser escuchados y atendidos.

El Estado, como respuesta, recurrió a la instrumentalización del derecho penal para criminalizar y reprimir las protestas de diversos sectores de la sociedad, encausando todos los temas referidos a la protesta social hacia la justicia penal y criminalizando los conflictos sociales, bajo el supuesto de que los mismos afectan la tranquilidad pública y las grandes inversiones; de esta manera, posibilitó que las autoridades llamadas a atender las demandas pudieran calificar todo acto de legítima protesta social como un acto delictivo para judicializarlo, y así, se ocultó su real connotación reivindicativa o de búsqueda de inclusión, equidad y justicia social.

Pero, también, en su intención de deslegitimar la protesta social, ha calificado injustamente a todo aquel que protesta como “terrorista, agitador, persona que está en contra del desarrollo, ignorante, perro del hortelano”, etc.; incluso ha recurrido a la afectación de las honras utilizando medios de comunicación masiva para ello.

Igualmente, ha seguido practicando la represión brutal para castigar a todo aquel que quiere expresar su voz en defensa de sus derechos fundamentales.

Se puede afirmar, entonces, que la criminalización de la protesta social no solo consiste en la penalización, a través de la judicialización, de expresiones sociales (como marchas, paros, huelgas, etc.) que se oponen a decisiones estatales, del gobierno central, regional o municipal, que violan derechos fundamentales, sino, también, en la represión de todo quien protesta, además de la mencionada afectación del honor y la difamación de todo aquel que se muestra disidente frente a las incorrectas decisiones gubernamentales.

Esta situación ha generado un gran descontento en la población, comunidades campesinas, pueblos indígenas o nativos, poblaciones rurales o urbanas, lo que se ha traducido en conflictos sociales, especialmente, en las zonas donde se vienen implementando proyectos mineros.

En efecto, los conflictos sociales que involucran derechos fundamentales, en su mayoría, afectan a comunidades campesinas, nativas o indígenas, debido a que se han otorgado concesiones mineras sobre las tierras de dichas comunidades sin haber sido consultadas.

III. LEGISLACIÓN EN EL PERÚ QUE PERMITE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

Como ya hemos sostenido, para facilitar sus acciones de criminalización de la protesta social, el Estado peruano ha venido aprobando leyes que flexibilizan las normas procesales para iniciar investigaciones fiscales y proceso judiciales contra todo aquel que protesta, vulnerando incluso las normas mínimas que garantizan el debido proceso judicial. Al mismo tiempo, ha tipificado como delitos conductas que no tienen razón de ser calificadas como tales y, en forma simultánea, ha sobrepenalizado conductas delictivas sin considerar ninguna técnica legislativa. A continuación, se señalan y desarrollan los derechos vulnerados por nuestro Estado y las situaciones que representan o implican estas transgresiones:

A. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Analizando los diferentes casos de conflictividad social, el Estado ha priorizado el uso de la fuerza para reprimir la protesta social. Durante los actos de represión, se ha producido la muerte de manifestantes, causada por el uso de armas de fuego por parte de los miembros de la PNP, y se han causado graves lesiones a los manifestantes.

Como prueba de ello, tenemos que “[...] en los últimos dos años y medio se ha reportado 34 civiles fallecidos y más de 949 heridos (de los cuales, 357 fueron policías y 5 militares) en contextos de conflictividad social [...]” (Pronunciamento de la Defensoría del Pueblo en relación con la Ley N.º 30151, difundido el 14 de enero de 2014).

Asimismo, se han presentado casos de personas torturadas que habían sido previamente detenidas durante los hechos de represión policial contra las protestas sociales en las que participaban legítimamente; es decir, se ha utilizado la tortura para castigar a quienes protestan o lograr que se autoinculpen en la comisión de supuestos delitos.

Al respecto, podemos señalar que existen empresas mineras vinculadas a los actos de tortura, ya que estos ocurrieron en sus campamentos mineros, en circunstancias en que los ciudadanos se encontraban allí, detenidos arbitrariamente por protestar en las inmediaciones de dichos campamentos.

Así, tenemos últimamente los casos de la empresa Xstrata Tintaya S. A., en Espinar, Cusco, y de la empresa Yanacocha S. R. L., en Conga, Cajamarca, tal como ocurrió, años antes, en la sede del campamento minero de la empresa Majaz S. A. (hoy Río Blanco Cooper S. A.) en Huancabamba, Piura.

Toda esta situación de grave afectación al derecho a la vida y a la integridad personal se ve agudizada, como decíamos líneas arriba, con la aprobación de normas que priorizan y facilitan el uso de la fuerza en los conflictos sociales. Por ejemplo, en setiembre de 2010, el Poder Ejecutivo, mediante la delegación de facultades, promulgó una serie de nuevos decretos legislativos que permiten, entre otros, calificar como grupo hostil a todo grupo de personas que se reúnan para protestar exigiendo la atención a sus demandas. Calificadas como tal, se posibilita la intervención de las Fuerzas Armadas para reprimirlas, permitiéndoseles el uso de su armamento de guerra para el citado fin y disponiendo que se aplique a esas acciones de represión el derecho internacional humanitario, al considerarlo escenario de guerra.

Ello se ha determinado con la finalidad de facilitar la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de crímenes que se puedan cometer durante las acciones de represión, lo cual imposibilita la intervención de las autoridades de la Fiscalía y del Poder Judicial, como, por el contrario, lo disponen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, podemos señalar que en junio de 2012, La Comisión de Defensa del Congreso aprobó un proyecto de ley de insistencia en el texto de otro proyecto aprobado en mayo de 2012, que regula el uso de la fuerza policial, con el mismo contenido violatorio de derechos fundamentales que el del decreto legislativo vigente para las Fuerzas Armadas. Es decir, el Estado peruano se mantiene en la misma actitud de facilitar la criminalización de la protesta social mediante la aprobación de normas que permiten la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos en contextos de protesta social.

Como una reciente evidencia de ello, está la aprobación de la Ley N.º 30151 (publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2014), la cual modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, en el que se declara exento de responsabilidad penal al efectivo militar o policial que en cumplimiento de su deber cause lesiones o muerte con su arma u otro medio de defensa.

Al respecto, Fedepaz señaló el 20 de enero de este año, en un pronunciamiento:

La preocupación aquí expresada se fundamenta en el hecho de que, con esta norma, muchas intervenciones armadas por parte de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en las que se hayan cometido graves violaciones de derechos humanos, queden en la absoluta impunidad. En efecto, esta modificación normativa impediría que se realicen investigaciones fiscales o judiciales de carácter penal con el argumento simple de que las lesiones o muertes causadas se produjeron cuando estaban cumpliendo con su deber [...].

Asimismo, diversos organismos de la sociedad civil, nacionales e internacionales, han expresado su preocupación por esta innecesaria modificación legislativa del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, ya que puede generar supuestos de impunidad en casos de violaciones de derechos humanos. Entre los organismos nacionales, podemos citar a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y a la Red Muqui (14 y 17 de enero de 2014, respectivamente), y entre los internacionales, a la Washington Office on Latin America (WOLA) y Amnistía Internacional (14 y 16 de enero de 2014 respectivamente).

En cuanto a organismos que forman parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, tenemos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha expresado que esta norma representa un retroceso en el respeto a los derechos humanos en el Perú (23 de enero de 2014).

Respecto a organismos de protección de derechos humanos a nivel universal, podemos señalar a la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, que señala que esta modificación legislativa podría premiar con la impunidad a los responsables de violaciones de derechos humanos (16 de enero de 2014).

A nivel de organismos estatales peruanos de protección de derechos humanos, tenemos a la Defensoría del Pueblo, que ha señalado que esta norma debilita la protección de los derechos fundamentales (14 de enero de 2014). Incluso algunos sectores del Poder Ejecutivo han expresado lo innecesario e inconveniente de esta modificación legislativa, pero que se hizo para eliminar el rumor de que no se apoya a la Policía Nacional en su lucha contra el crimen organizado (declaraciones del entonces ministro del Interior, Walter Albán Peralta, difundidas el 14 de enero de 2014).

B. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A la situación de represión física con el uso indiscriminado de la fuerza, se suma un conjunto de normas aprobadas mediante decretos legislativos (por delegación de facultades del Congreso al Ejecutivo) que, con el pretexto de combatir la criminalidad organizada (bandas, narcotráfico y lavado de activos), facilita la represión legal de toda aquella persona o conjunto de personas que ejercitando su derecho a la protesta social, se expresa públicamente para que el Estado atienda sus demandas sociales. A estas normas, se les ha denominado “normas que criminalizan la protesta social”, las cuales fueron aprobadas en 2007 y 2010, y siguen vigentes, a pesar de sus serios cuestionamientos por permitir la violación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las citadas normas y los Decretos Legislativos N.º 982, 983, 988, 989, 991 y otros permiten sumarias investigaciones preliminares sin respetar el derecho de defensa de los investigados; que se pueda detener a las personas sin mandato judicial y amplía arbitrariamente el concepto de flagrancia delictiva (violándose el principio de inmediatez temporal) como fundamento de la detención. Asimismo, permite que las investigaciones preliminares se realicen con la incomunicación del detenido y sin la presencia de su abogado, así como efectuar registros personales y de inmuebles sin orden judicial e incluso sin presencia del fiscal.

Igualmente, estos decretos legislativos han incrementado sin lógica jurídica la pena en la comisión de delitos de mediana gravedad que terminan con penas conminadas máximas superiores a la de delitos de mayor gravedad; es decir, se ha sobrecriminalizado la sanción penal sin razón para ello, por lo cual, determinados delitos de mediana gravedad son sancionados con penas más altas, incluso, que las previstas para delitos de extrema gravedad.

Asimismo, han calificado como delitos conductas que en realidad son ejercicios legítimos de derechos, como, por ejemplo, el ejercicio del derecho de huelga por parte de funcionarios públicos, a los que las normas mencionadas califican como delito de extorsión, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de dicho delito ni qué bien jurídico se intenta proteger con el mismo.

Aquí, resulta necesario volver a citar el Decreto Legislativo N.º 1095, que, como se señaló líneas arriba, permite el uso de armamento de guerra para reprimir situaciones de protesta social, la aplicación del derecho internacional humanitario a estas acciones de represión y, por lo tanto, que los crímenes cometidos en ese contexto sean “investigados y juzgados” por el fuero militar al considerárseles “escenarios de guerra”.

De esta manera, se impide que la justicia penal ordinaria investigue, juzgue y sancione los crímenes perpetrados durante estas acciones de represión, vinculados a violaciones de derechos humanos o por ser de lesa humanidad, violándose así la Constitución y los tratados internacionales de protección de derechos humanos.

Precisamente por ello, el 22 de diciembre de 2011, se interpuso una demanda de inconstitucionalidad (Expediente N.º 22-2011-PI/TC) contra los Decretos Legislativos N.º 1094, 1095 y la Ley N.º 29548. La demanda fue admitida a trámite, y el 5 de octubre de 2012 fue llevada cabo la “vista de la causa” (debates e informes orales de los abogados ante los miembros del Tribunal Constitucional); sin embargo, hasta la fecha de elaboración de este documento, la demanda no ha sido resuelta.

Como antecedente, es importante señalar que contra los Decretos Legislativos N.º 982, 983, 988, 989, 991 y otros, igualmente se interpuso una demanda de inconstitucionalidad (N.º 12-2008-PI/TC), la cual fue declarada infundada sin tener en cuenta el mandato expreso de la Constitución y de los tratados internacionales en cuanto a protección de los derechos fundamentales.

En cuanto al tema de libertad de expresión, estas normas que criminalizan la protesta social no solo limitan la posibilidad de quien quiere expresar ampliamente su opinión disidente con decisiones gubernamentales que afectan sus derechos fundamentales, sino que, sobre todo, limitan

gravemente la posibilidad de la deliberación abierta sobre asuntos de interés público, lo que está garantizado en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú.

No cabe duda de que las comunidades campesinas, en cuyos terrenos se pretendía (tal vez, aún se pretenda) ejecutar el proyecto minero Río Blanco, tenían (y tienen) la libertad de expresarse públicamente acerca de un tema que podía afectar (o está afectando) sus derechos fundamentales y que, al no ser atendidas por el Estado, podían legítimamente recurrir a la protesta pública como único mecanismo para denunciar las violaciones a sus derechos humanos. Y decimos que podían recurrir a la protesta social, porque en la práctica, dicha protesta se constituyó en una forma válida de participación política de oposición a la decisión gubernamental que aprobó las actividades de exploración del proyecto minero Río Blanco.

Lamentablemente, nuestro Estado, en lugar de atender la problemática social generada por el intento de imponerse la ejecución del proyecto minero Río Blanco, optó por criminalizar a todo aquel que protestara en forma pública contra esa imposición.

C. DIFICULTADES PARA ENCONTRAR JUSTICIA Y REPARACIÓN POR PARTE DE LAS VÍCTIMAS DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

Hasta la fecha, no existe un solo proceso penal en el que se le haya encontrado responsabilidad penal ni civil por la muerte o lesiones de civiles durante todos estos años de criminalización de la protesta en contexto de conflictividad social.

Prácticamente, todos los procesos penales de estos crímenes se inician en contra de quienes serían autores directos. Sin embargo, debido a las falencias en las que incurren miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial durante las diligencias de investigación (por ejemplo, no efectuar las pericias oportunamente), no se obtienen informes sobre el personal policial o militar que intervino y la afectación de armas a los mismos, ni se ejercen las facultades de coerción que la ley dispone para que el Ministerio de Defensa o del Interior remitan la información solicitada, entre otros. Por ello, tales procesos son archivados, pues resulta imposible identificar a los autores directos.

Adicionalmente, los fiscales y los jueces no usan el criterio de imputación de autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder; así, los altos mandos militares y policiales, así como los responsables políticos de organizar operativos respetuosos de los derechos fundamentales, de garantizar que no se utilicen armamentos letales, de que se cuente con equipos protectores, etc., quedan exentos de toda responsabilidad penal o civil desde el inicio de dichas “investigaciones”.

Otro hecho que dificulta a las víctimas de la criminalización de la protesta social acceder a la justicia y obtenerla es la aprobación del traslado de competencia judicial de las jurisdicciones de ocurrencia de los hechos a jurisdicciones muy lejanas. Al respecto, podemos citar la Resolución Administrativa N.º 096-2012-CE-PJ (del 31 de mayo de 2012), mediante la cual, se ordenó que los procesos judiciales que se iniciaran a propósito de la convulsión social en la región Cusco y en la región Cajamarca fueran de conocimiento de órganos jurisdiccionales con sede en la región Ica (a 900 kilómetros), en el primer caso, y en la región Lambayeque (a 600 kilómetros), en el segundo caso.

Esto, sin duda, dificulta el traslado de centenares de personas afectadas por la criminalización de la protesta social, normalmente de escasos recursos económicos, que se ven imposibilitadas de viajar a localidades tan alejadas de sus lugares de residencia y, menos, de sufragar los gastos de contratación de una adecuada asesoría legal, ya sea para defenderse de falsos cargos penales o para lograr que se sancione a los responsables de la violación de sus derechos fundamentales.

A ello, se suma el hecho de que, mediante Resolución Administrativa N.º 136-2012-CE-PJ (del 13 de julio de 2012) se ha dispuesto la competencia única y exclusiva de la Sala Penal Nacional –cuya sede está en Lima y sus miembros solo viajan a provincias en contadas ocasiones– para el juzgamiento de casos de conflictividad social en zonas declaradas en estado de emergencia.

Otra norma, cuyas consecuencias pueden ser graves al favorecer la impunidad en casos de violación a los derechos humanos, es la Ley N.º 29986, promulgada el 26 de diciembre de 2012. Mediante esta, se permite, en contexto de sospecha de un evento criminal, el levantamiento de cadáveres por parte de personal militar o policial sin presencia de un fiscal, en las

zonas declaradas en estado de emergencia, justificando esta situación en el hecho de que el fiscal no puede llegar con prontitud al lugar de los hechos o porque es difícil la comunicación con este.

Finalmente, en cuanto a la reparación a las víctimas de la criminalización de la protesta social, igualmente, no existe ningún caso en el Perú en el que se haya sancionado judicialmente dicho pago, ni mediante un proceso penal y menos mediante un proceso civil, dado a que en este último caso, el proceso judicial es muy costoso. Por el contrario, las víctimas tienen que afrontar con sus escasos recursos los gastos de su rehabilitación y por ello (no contar con recursos suficientes), no logran tal rehabilitación, incluso, en muchos casos, fallecen por falta de tratamiento médico.

Como ejemplo, está el caso de Félix Yauri Usca, quien murió al infectársele una lesión en el ojo, la cual sufrió dos meses antes de su fallecimiento, como consecuencia de las acciones de represión contra la protesta social en la provincia de Espinar: es decir, murió por falta de tratamiento médico al que no pudo acceder debido a sus escasos recursos económicos.

D. MILITARIZACIÓN DE LAS REGIONES EN CONFLICTO SOCIAL Y ANUNCIO DE CREACIÓN DE FRENTE POLICIALES PARA ATENDER LA PROTESTA SOCIAL

A lo largo de estos últimos años, ha ocurrido el fenómeno de la militarización de facto en todas las regiones que atraviesan por una situación de conflictividad social. Constantemente, se autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en operaciones de control del orden interno sin que se establezca la prohibición del uso de armas letales en estas.

En efecto, a raíz del incremento de los conflictos sociales y de las movilizaciones masivas de ciudadanos, se ha expedido una serie de normas, leyes y decretos legislativos que permiten la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la PNP durante las protestas sociales, con el supuesto objeto de preservar el funcionamiento de entidades y servicios públicos esenciales, así como resguardar puntos críticos vitales, pero sin precisar cuáles serían estos puntos. Además, se autoriza a policías y militares a que, en caso de haber fallecidos, levanten los cuerpos sin la intervención del Ministerio Público, así como la tramitación ante la jurisdicción militar de los procesos que se originen por crímenes cometidos por efectivos militares o policiales en este contexto.

Esta intervención militar, de apoyo a las actividades de la PNP en el control del orden interno, es posible al amparo del Decreto Supremo N.º 012-2008-DE/CFFAA (Reglamento de la Ley N.º 29166, que regula la actividad de las Fuerzas Armadas en circunscripciones no declaradas en estado de emergencia), promulgado el 20 de julio de 2008.

En nuestra opinión, esta norma es inconstitucional, puesto que el artículo 137 de la Constitución solo autoriza, de manera excepcional, que las Fuerzas Armadas intervengan en el control del orden interno en los casos de estado de emergencia. Pero lo más grave es que la citada ley autoriza el empleo de fuerza letal, con lo que se puede ocasionar la muerte de personas para proteger la propiedad privada y evitar actos de saqueo, vandalismo o en contra de vehículos que no se detengan para el registro. También se señala que la fuerza letal puede ser empleada “en el cumplimiento de la misión asignada”, sin establecer los límites para esta misión, lo que podría usarse como justificación de muchas arbitrariedades; asimismo, se faculta a las Fuerzas Armadas a intervenir en casos estrictamente policiales, como el “cometer delitos” o la posesión de drogas, a lo que se suma la legítima defensa, pero sin considerar el principio de proporcionalidad.

Al amparo de la normativa señalada, se han aprobado más de 10 autorizaciones para la intervención de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en regiones que atraviesan situaciones de conflictividad social durante declaratorias de estados de emergencia, con consecuencias fatales, como las ocurridas durante las protestas en la provincia de Espinar, Cusco, y en la provincia de Celendín, Cajamarca, en las que varios civiles fallecieron y decenas quedaron heridos de gravedad.

A ello, se suma el anuncio realizado en octubre de 2012 por el ministro del Interior, según el cual, se aprobaría una nueva Ley de la Policía y, en ella, se establecería una Dirección Policial de Seguridad Integral y la creación temporal de frentes policiales para el control del orden interno. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2012, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1148: Ley de la Policía Nacional del Perú. En efecto, entre las diferentes direcciones policiales creadas, figura la Dirección Policial de Seguridad Integral como órgano de línea de la Policía Nacional del Perú (PNP). Asimismo, se establece la posibilidad de la creación temporal de frentes policiales como órganos desconcentrados territoriales de dicha institución, con el mismo nivel de una región policial.

Así, se ha dado forma legal a la decisión política estatal de priorizar la solución militar y policial a la problemática generada debido a la conflictividad social. Es decir, en lugar de atender las demandas de la población y el pedido de respeto a sus derechos fundamentales, el Estado sanciona una norma para procurar recursos humanos y económicos que le faciliten la represión militar y policial durante actos de protesta social, mediante la creación de frentes policiales, supuestamente, para controlar la conflictividad social. En realidad, esta norma le ha servido para criminalizar de facto la protesta social.

E. EFECTOS PERNICIOSOS DE PERMITIR A LAS EMPRESAS MINERAS CONTRATAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)

En el Perú, de manera formal o legal, no se permitía que la PNP brindara servicios privados de seguridad hasta el 26 de julio de 2006, cuando se modificó el artículo 51 de la Ley N.º 27238 (anterior Ley de la Policía Nacional del Perú), con lo que se autorizó los denominados servicios extraordinarios complementarios. A partir de esa fecha, los miembros de dicha institución pueden ofrecer servicios de seguridad privada a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a cambio de una retribución económica, sin que sea impedimento si se encuentran de descanso, de vacaciones o de servicio. Adicionalmente, la institución policial, como tal, está autorizada a suscribir contratos de seguridad privada mediante los que se comprometen sus recursos humanos y logísticos. Esta actividad fue reglamentada por el Decreto Supremo N.º 004-2009-IN.

Esto puede parecer constitucional y ético, pero ha generado efectos perniciosos en la institución policial y en su objetivo constitucional de salvaguardar el orden interno y la seguridad de todos los ciudadanos.

En efecto, dicha normativa establece la posibilidad de servicios permanentes institucionales de seguridad privada, lo que en la práctica significa que muchos policías, también de manera permanente, están al servicio de particulares en desmedro de lo que se necesita para la seguridad pública. Además, los policías utilizan el uniforme, el armamento, los vehículos etc. que les da el Estado; es decir, emplean recursos de origen público para actividades de seguridad privada.

Aparte, se ha producido una grave situación de inseguridad ciudadana general, motivada porque no se sabe, finalmente, quién imparte instrucciones

a los policías: ¿los miembros de su comando policial o los directivos de las empresas que los contratan cuando brindan “seguridad”, por ejemplo, en casos de represión a las personas que protestan contra empresas que violentan sus derechos fundamentales?

En cuanto a los convenios, estos son prácticamente secretos, tanto que no se conocen sus contenidos, pues (se dice) muchas veces se establecen, de manera paralela a la económica contractual, otras retribuciones para los oficiales, lo que probablemente genera actos de corrupción.

Ello ha conllevado que la coerción como facultad constitucional y legal de las fuerzas policiales para el control del orden interno se esté privatizando en el Perú, lo cual ha provocado situaciones de violación de derechos humanos que han sido constantemente denunciadas, graves situaciones evidenciadas en asesinatos, detenciones arbitrarias, torturas, amenazas a defensores, etc. por parte de miembros de la PNP que actuaban bajo este régimen contractual de índole privada, al punto que ya se ha llegado a hablar del fenómeno de la “mercenarización” de las fuerzas de seguridad pública en el Perú.

F. EL ESTADO NO HA ESTABLECIDO UN MARCO NORMATIVO PARA EVITAR QUE LAS EMPRESAS SE ENCUENTREN COMPROMETIDAS CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL

Como se ha señalado en la parte introductoria del presente documento, es imprescindible mencionar que existen diversas empresas –sobre todo, las dedicadas a industrias extractivas– comprometidas con violaciones a los derechos humanos en el contexto de la protesta social. Sin embargo, el Estado no ha sancionado un marco normativo adecuado que permita reglas claras en el relacionamiento de dichas empresas con las comunidades y poblaciones circundantes a los lugares en donde realizan o pretenden realizar su actividad extractiva, especialmente en cuanto al respeto a sus derechos fundamentales.

Ante la inexistencia de un marco normativo que garantice los derechos fundamentales de las diversas comunidades urbanas y rurales o poblaciones indígenas o nativas, las empresas han intentado ejecutar sus proyectos imponiéndolos a la población que se opone a ellos, a lo que se suma la inoperancia del Estado al respecto. Sin embargo, las empresas sí han contado

con el apoyo decidido del Estado, el que, además de reprimir por la fuerza la protesta social (lo que ha quedado evidenciado), ha instrumentalizado el derecho penal para iniciar investigaciones fiscales o proceso judiciales contra todos aquellos que protestan.

Igualmente, mediante el Ministerio del Interior, ha procedido a suscribir contratos de prestación de servicios de seguridad privada, gracias a los cuales, policías, utilizando la indumentaria y el armamento proporcionado por el Estado (pagado con dinero público), se dedican a cuidar las instalaciones de los campamentos mineros de dichas empresas.

Se debe resaltar que, muchas veces, en cumplimiento de estos contratos de seguridad privada, se establecen puestos policiales, se detienen a personas y se las tortura dentro de los campamentos mineros, con el conocimiento, aval y apoyo decidido de las empresas que, además, brindan a los miembros de la PNP apoyo logístico, como vehículos para movilizarse, alimentación, etc.

Como evidencia, se puede mencionar lo sucedido entre el 1 y 3 de agosto de 2005, en el campamento minero de la empresa Majaz S. A. (hoy Río Blanco Copper S. A.), Huancabamba, Piura, donde se torturó a 28 campesinos, se causó lesiones a cinco y se asesinó a uno. Por ello, se encuentra abierto un proceso penal contra 14 policías (4 coroneles y 10 subalternos), para los cuales, se ha solicitado la imposición de 10 años de pena privativa de la libertad. Asimismo, se viene investigando a otros oficiales y suboficiales de la PNP, así como, a funcionarios y trabajadores de la empresa Majaz S. A. y de Forza S. A. y a médicos del Instituto de Medicina Legal vinculados a estos hechos.

Igualmente, sin perjuicio de las investigaciones de carácter penal, en junio de 2009, se interpuso una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios contra la casa matriz de Majaz S. A., la empresa Monterrico Metals plc. Dicha demanda se presentó ante la Altas Cortes Británicas, en Londres, Reino Unido.

En noviembre del año 2009, los abogados de los demandantes lograron el embargo preventivo de 5 millones de libras esterlinas, y en junio de 2011, se llegó a un acuerdo extrajudicial, mediante el cual, Monterrico Metals Plc accedió a pagar a los demandantes: con ello, terminó el proceso judicial.

Por el caso de los campesinos torturados en el campamento de la empresa Xstrata Tintaya S. A., ocurrido en junio de 2012, igualmente, se ha presentado contra la casa matriz de dicha empresa, una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios. Tal demanda se ha interpuesto ante la Altas Cortes Británicas, en Londres, Reino Unido, y se encuentra actualmente en trámite.

IV. EL CASO MAJAZ Y LA CRIMINALIZACIÓN DE QUIENES DEFIENDEN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

A. INTENTO DE IMPOSICIÓN DEL PROYECTO RÍO BLANCO, ACCIONES DE REPRESIÓN DEL ESTADO Y DE LA LUCHA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE SEGUNDA Y CAJAS Y DE YANTA EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el año 1996, la empresa británica Monterrico Metals Plc, con sede en Londres, constituyó la empresa Majaz S. A. (hoy, llamada Río Blanco Copper S. A.). Años después, adquirió los derechos de concesión minera sobre tierras de propiedad de las comunidades campesinas de Yanta (provincia de Ayabaca) y de Segunda y Cajas (provincia de Huancabamba), ubicadas en la zona este de la región Piura.

La empresa obtuvo la concesión sobre dichas tierras (que son de reserva y dedicadas al pastoreo) con la finalidad de desarrollar el proyecto minero denominado Río Blanco para explotar, a tajo abierto, un yacimiento de cobre y molibdeno.

Entre los años 2002 y 2003, la empresa instala su campamento minero en la zona, sin contar con las autorizaciones correspondientes de cada una de las comunidades propietarias de las tierras otorgadas en concesión, e inicia las actividades de exploración pese a las protestas de los habitantes de las comunidades afectadas.

Al respecto, debemos señalar que, según la ley, aun cuando las tierras ya hayan sido concesionadas por el Estado para realizar actividades de exploración o explotación minera, se requiere contar con el acuerdo, logrado en Asamblea General, de los dos tercios de los miembros de la comunidad campesina, el cual luego debe ser elevado a escritura pública. En este caso, Majaz S. A. no obtuvo este acuerdo por parte de las comunidades campesinas de Yanta ni de Segunda y Cajas, propietarias de los terrenos concesionados.

Cabe mencionar que los pobladores de las comunidades campesinas afectadas siempre han basado su desarrollo socioeconómico en la actividad

agrícola, en la agroexportación, en el turismo ecológico, etc., por lo cual, se oponen al desarrollo del proyecto minero Río Blanco. Además, están convencidos de que la actividad minera generará graves consecuencias al medio ambiente debido a que se usarían las aguas del subsuelo que serían contaminadas y, por tanto, no aptas para el consumo humano ni actividades agrícolas o ganaderas; asimismo, se eliminaría el páramo, que sirve de colchón natural de absorción y mantenimiento de las aguas originadas por los bosques de neblina, lo que afectaría el ecosistema irreversiblemente.

Debido a esta presencia ilegal de la empresa en las tierras de las comunidades y la potencial grave afectación que podría ocasionar al medio ambiente la actividad minera, la empresa fue denunciada por las autoridades locales y comunales.

Sin embargo, ante la indiferencia de los gobiernos central y regional, y ante la urgencia de hacer visibles sus demandas, las comunidades campesinas afectadas decidieron llevar a cabo, en abril de 2004, la primera gran marcha de sacrificio pacífica hacia el campamento minero ubicado en el cerro denominado Henry's Hill (de la empresa Majaz S. A.), exigiendo diálogo al gobierno central y el retiro de sus tierras de la empresa Majaz S. A.

Lamentablemente, los participantes de esta marcha fueron duramente reprimidos por los policías, lo que provocó decenas de comuneros heridos y la muerte del comunero Reemberto Herrera Racho.

A pesar de la extrema violencia con la que fueron tratados, los comuneros continuaron demandando pacíficamente diálogo al Estado, con el objetivo de resolver la problemática socioambiental generada por la presencia de la empresa en su zona, pero no fueron atendidos. Por ello, deciden realizar una nueva marcha de sacrificio hacia el mismo campamento de la empresa minera Majaz S. A., la que se inicia el 26 de julio del año 2005.

El 1 de agosto de 2005, esta marcha es duramente reprimida por la PNP, que había movilizado efectivos de la DINOES de Lima y de Piura, lo que produjo decenas de comuneros heridos y 28 detenidos, entre ellas, dos mujeres, en las instalaciones del campamento de la empresa minera.

En dicho campamento, los detenidos fueron sometidos a actos de tortura, y las dos mujeres, además, a vejámenes sexuales por parte de los policías y de miembros de la empresa de seguridad privada Forza, que brindaba ese

servicio en el campamento de la empresa Majaz S. A. Cabe mencionar que durante esta marcha se produce también la muerte del comunero Melanio García Gonzales.

Paralelamente a estos hechos, con el objetivo de desmovilizar a las organizaciones campesinas que defendían sus tierras y se oponían a la presencia y desarrollo de actividades mineras de la empresa Majaz S. A., se abrió una serie de investigaciones fiscales y procesos judiciales penales contra los comuneros, dirigentes, autoridades locales y asesores técnicos, acusándolos por delitos que no cometieron.

Asimismo, se desarrollaron campañas de demolición de honras basadas en acciones de difamación, desde diferentes medios de comunicación de la región, como el diario *Correo* de Piura (que encuentran eco en algunos medios de Lima), contra toda aquella autoridad o persona pública que se pronunciara a favor del respeto a los derechos fundamentales de las comunidades y que solicitaran el inicio del diálogo por parte del Estado. Así, tenemos los casos del obispo de Chulucanas, monseñor Daniel Turley Murphy, y del sacerdote jesuita Francisco Muguiri Ibarra, responsable de la Vicaría del Medio Ambiente de Jaén, que fueron difamados al vincularseles (conjuntamente con otras personas de trayectoria pública intachable) a una supuesta red de terror (terrorista) en la región nororiental del Perú.

Adicionalmente, diversas radioemisoras locales, como *Radio Centinela*, en sus diferentes programas y en forma permanente se dedicaron a atacar y desprestigiar a toda persona opositora al desarrollo del proyecto minero Río Blanco.

En abril del año 2007, el consorcio chino Zijin adquirió la empresa Monterrico Metals plc, y por ende, todos sus activos y pasivos. Entre sus activos, estaba la empresa Majaz S. A., que para esa época había cambiado de razón social a Río Blanco Copper S. A., titular de la concesión minera en la que se pretendía desarrollar el proyecto minero Río Blanco. Lamentablemente, este cambio de propiedad de la empresa matriz, no significó un cambio en su relación con las comunidades.

Por esta razón, el 16 de setiembre de 2007, se llevó a cabo una consulta vecinal organizada por la Municipalidad Provincial de Ayabaca y las Municipalidades Distritales de Pacaipampa (Ayabaca) y Carmen de la Frontera (Huancabamba),

en la que se preguntó a los pobladores si estaban de acuerdo o no con que se realizara actividad minera en la zona. Al respecto, el 94,30 % de las personas que asistieron a votar respondió que no estaba de acuerdo con la realización de actividad minera en la zona, y esto a pesar de la campaña desplegada por la propia empresa, por el Gobierno y algunos medios de comunicación para desprestigiar a los organizadores, acusándolos inclusive de terroristas.

Ese año 2007, concluyó el plazo de la exploración que se había otorgado indebidamente a la empresa Río Blanco Copper S. A., por lo cual, solicitó una ampliación de la licencia para continuar sus actividades de exploración; pero el estudio de impacto ambiental que presentó con este fin fue observado por la autoridad administrativa del Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de las observaciones formuladas por los asesores técnicos de las comunidades campesinas de Yanta y de Segunda y Cajás.

Frente a ello y ante la imposibilidad de levantar las sólidas observaciones formuladas, Río Blanco Copper S. A. retiró su solicitud de estudio de impacto ambiental de la solicitud de ampliación de actividades de exploración.

Se inició, entonces, una etapa de cierre del proceso de exploración fiscalizada por Osinerming, que en febrero de 2008 determinó que Río Blanco Copper S. A. había incumplido con la legislación de seguridad e higiene minera y de cuidado del medio ambiente, por lo que le impuso el pago de una multa y requirió a la empresa a presentar un plan de remediación ambiental a los daños ambientales causados.

En efecto, Osinerming constató los siguientes incumplimientos en materia de seguridad e higiene minera, así como de protección y cuidado del medio ambiente: a) falta de canaletas y pozos de sedimentación para los drenajes efluentes de los botaderos de desmonte, con impermeabilización que asegura que los drenajes no se filtren a las aguas subterráneas; b) drenajes ácidos descargados al ambiente con concentraciones de pH, cobre (Cu) y zinc (Zn), que superan los niveles máximos permisibles; y c) deficiencias en el manejo y disposición final de los residuos sólidos.

En cumplimiento de la sanción, Río Blanco Cooper S. A. presentó un plan de remediación ambiental, que fue aprobado en julio de 2009, por un plazo de dos años. Es de resaltar que contradictoriamente y sin ningún criterio técnico se autorizó a la misma empresa Río Blanco Copper S. A. a ejecutar

directamente el plan de remediación ambiental: así, consiguió permanecer en la zona, con lo cual se mantuvo la situación de conflictividad.

Culminado el plazo para ejecutar el plan de remediación y al hacerse evidente que no contaba con licencia social (autorización de las comunidades campesinas), a fines de 2011, la empresa levantó su campamento y se retiró de la zona donde realizó actividades de exploración.

Las comunidades, dando cuenta a las autoridades, se dirigieron hacia el cerro Henry's Hill y procedieron a recuperar el área en la que estaba ubicado el campamento minero, la limpiaron de los desechos que había dejado Río Blanco Copper S. A. y colocaron centenares de plantones de árboles para reforestar esa área. Sin embargo, a la fecha, mantienen una oficina administrativa en el distrito de Carmen de la Frontera y, de cuando en cuando, publican pronunciamientos y supuestos llamados de diálogo dirigidos a las comunidades, olvidando que es el Estado, propietario del subsuelo y otorgante de las concesiones mineras, el que debe dialogar con las comunidades, propietarias de las tierras superficiales.

B. PRÁCTICAS DE MAJAZ S. A. PARA FOMENTAR LA DIVISIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y VENCER SU OPOSICIÓN

En este acápite, se muestra cómo la empresa trató de dividir a las comunidades campesinas para vencer su oposición, en su intento de ejecutar el proyecto minero Río Blanco.

En efecto, la empresa Majaz S. A. (hoy, Río Blanco Copper S. A.), al no contar con licencia social para iniciar sus actividades, desde el año 2003, desarrolló una serie de estrategias con el fin de obtener esas autorizaciones (lo cual nunca logró): una de ellas fue el intento de enfrentar a los miembros de las comunidades para romper el tejido social.

Para tal efecto, en un primer momento, la empresa formó los llamados "comités de desarrollo" en algunos caseríos, para captar personas que se enfrentaran a los comuneros opositores al proyecto minero. Con este objetivo, la empresa les daba "capacitación" y les pagaba una cantidad diaria de dinero.

En un segundo momento, creó la Alianza para el Desarrollo, que, en teoría, debía coordinar proyectos de desarrollo social con los comités de desarrollo

mencionados, pero en la práctica, buscaba presionar a los dirigentes para quebrar la organización local y neutralizarlos.

Posteriormente, en esa lógica de debilitar a las organizaciones de base, la empresa impulsó la creación de organizaciones paralelas, que supuestamente pertenecían a la comunidad; sin embargo, se trataba de crear conflictos con la finalidad de generar respuestas violentas por parte de los comuneros y de las rondas, para luego denunciarlos por la supuesta comisión de delitos graves, como delito de terrorismo, asesinato, daños a la propiedad pública y privada, lesiones, etc.

Una de estas últimas organizaciones fue el denominado Frente de Defensa de la Comunidad de Segunda y Cajas, la cual, en el año 2008, interpuso una denuncia contra 35 personas, entre ellas, alcaldes, regidores, dirigentes comunales, comuneros y asesores técnicos, acusándolos de la comisión del delito de terrorismo, daños a la propiedad, asociación ilícita para delinquir, etc. Además, las denuncias presentadas por los comuneros agredidos por los miembros de estas supuestas organizaciones comunales o incluso por autoridades policiales, por el solo hecho de defender su medio ambiente, eran archivadas o desestimadas de plano y, por el contrario, ellos pasaban a ser denunciados.

C. CRIMINALIZACIÓN CONTRA LAS AUTORIDADES LOCALES, DIRIGENTES COMUNALES, COMUNEROS Y ASESORES TÉCNICOS EN SU ACTIVIDAD DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES

Antes de entrar de lleno en este punto, debemos precisar que la Fedepaz inició desde 2001 su trabajo de asesoramiento a comunidades rurales y urbanas en la región Piura, a propósito de que la Municipalidad Provincial de Tambogrande, Piura, nos solicitó asesoramiento técnico legal para el proceso de consulta vecinal que llevaría cabo ese año en relación a si estaba de acuerdo o no con el inicio de actividades mineras de la empresa minera Newmont (que pretendía desarrollar un proyecto minero de explotación a tajo abierto en áreas superficiales donde se ubicaba la ciudad de Tambogrande).

Este asesoramiento se brindó en coordinación con otras organizaciones que venían realizando trabajo en dicha provincia, con las cuales se conformó la Mesa Técnica de Asesoramiento para el Caso Tambogrande, de la que fuimos nombrados coordinadores.

En este contexto, tomamos conocimiento de que algunas autoridades locales y dirigentes de las organizaciones sociales de la provincia de Tambogrande habían sido denunciados por la supuesta comisión de diferentes delitos con el fin de establecer la amenaza de encarcelamiento y distraer su atención en sus defensas personales para evitar, a su vez, que siguieran participando en las acciones de oposición a la actividad minera en su zona. Para defenderlos de estas acciones de criminalización de sus protestas, también solicitan el asesoramiento legal de Fedepaz; así, se inició una relación de trabajo sostenida con ellos.

Durante los años siguientes, 2002 y 2003, concedores del trabajo que Fedepaz había realizado en Tambogrande (finalmente, las organizaciones sociales lograron que se cancelara el proyecto minero de Newmont), las comunidades campesinas de Yanta (Ayabaca) y de Segunda y Cajas (Huancabamba), así como las Municipalidades Provinciales de Ayabaca, Huancabamba, Jaén y San Ignacio, solicitaron el asesoramiento legal de Fedepaz para defenderse de los intentos de la empresa Majaz S. A. de llevar a cabo el proyecto minero Río Blanco. Este asesoramiento se comenzó a brindar en temas relacionados con derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Sin embargo, ante la posición renuente del Estado para iniciar el diálogo demandado por las comunidades y la actitud de la empresa de imponer el proyecto minero Río Blanco, se agudizó el conflicto socioambiental; entonces, el Estado inició un proceso de criminalización de toda autoridad, comunero, asesor técnico, etc. que expresara su posición contraria respecto al inicio de actividad minera en la zona.

Para ello, entre otros mecanismos, aplicó la represión, priorizando el uso indiscriminado y brutal de la fuerza, lo que causó graves lesiones en decenas de personas y hasta la muerte de alguna de ellas (hasta la fecha, son cuatro los comuneros muertos).

Asimismo, algunas personas vinculadas a la empresa minera y con acceso a medios de comunicación (propietarios y trabajadores de medios de prensa) comenzaron una campaña de demolición de honras contra los opositores al proyecto minero con el objetivo de deslegitimar su lucha social, tildándolos de terroristas, delincuentes, opositores del desarrollo, antimineros, etc.

Igualmente, la empresa y personas (que trabajaban para o recibían pagos de esta) empezaron una actividad sistemática, apoyada por malos policías, de denuncias penales contra las autoridades locales, dirigentes, etc. que apoyaban a las comunidades en sus luchas, atribuyéndoles la comisión de graves delitos, incluso del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de terrorismo y arrebató de armas de fuego, entre otros. Debido estas, se les abrieron investigaciones penales y una serie de procesos judiciales que comenzaron a distraer su atención, primero, y luego, generaron gran preocupación por el riesgo de ser injustamente privados de su libertad con el consiguiente grave perjuicio que ello conllevaba, además, a su entorno familiar, máxime, porque ellos no contaban ni cuentan con los medios para proveerse de una adecuada defensa legal.

Probablemente, con estas denuncias, lo que se buscaba era llevar a prisión a los dirigentes y principales opositores a la ejecución del proyecto minero Río Blanco, aplicando, en buena cuenta, las estrategias de neutralizar a los dirigentes de las protestas sociales generadas y desmovilizar a los opositores a la ejecución del proyecto minero.

Es en esas circunstancias que amplían su solicitud de asesoramiento a temas de defensa legal en estas investigaciones y proceso penales en los que habían sido involucrados. Fedepaz también aceptó asumir las defensas de las personas criminalizadas, ante instancias nacionales e internacionales, desde la perspectiva del litigio estratégico.

D. APLICACIÓN DEL LITIGIO ESTRATÉGICO EN LA DEFENSA LEGAL DE CASOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA EN EL DENOMINADO “CASO MAJAZ”

Es necesario señalar que con el término *litigio estratégico* se hace alusión a toda estrategia que, teniendo como eje principal, pero no único, la acción de defensa legal ante tribunales nacionales o internacionales, busca obtener cambios en la realidad para la protección de determinados derechos. En el caso de las organizaciones de derechos humanos, como Fedepaz, no cabe duda de que con el litigio estratégico se busca proteger los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, la acción legal (formular una demanda o denuncia, o defenderse de ellas) resulta ser el eje principal del litigio estratégico, pero no es el único, porque a ello, debe sumarse acciones políticas adecuadas para motivar

cambios en las formas de pensar de jueces y funcionarios que decidirán sobre esas demandas o denuncias. Igualmente, debe considerarse, como parte del litigio estratégico, las acciones de movilización de sectores sociales cuyos derechos se defienden o que se encuentran sensibilizados con la necesidad de defensa esos derechos.

Además, se debe tener presente la acción mediática traducida, por ejemplo, en campañas de prensa, campañas de sensibilización social, remisión de comunicaciones a diferentes grupos sociales concernidos en el tema (grupos empresariales, entidades de financiación, junta de accionistas, etc.); así como las alianzas estratégicas con otros grupos sociales para la negociación y el diálogo necesarios para la defensa de los derechos que forman parte de la demanda o denuncia que será decidida.

Sin duda, dentro de esta idea de litigio estratégico, que tiene como eje principal la acción legal, se debe de considerar que no necesariamente se va a obtener una sentencia judicial o decisión administrativa favorable, sino que la acción legal puede servir, también, para incorporar en agenda pública una problemática social (defensa de determinados derechos fundamentales) que urge al Estado resolver y que no solo se debe hacer o se puede hacer con los órganos jurisdiccionales o de carácter administrativo, sino también, mediante otras instancias de decisión, por ejemplo, aquellas de carácter político: el Parlamento, con la sanción de una determinada norma legal; el Poder Ejecutivo, con una decisión administrativa relacionada con el otorgamiento o cancelación de determinada licencia, etc.

Finalmente, la noción de litigio estratégico incorpora las acciones que se realizarán una vez que se obtiene una sentencia o decisión política favorable para garantizar que se concreten.

En lo concerniente al denominado “Caso Majaz”, la estrategia de defensa legal del derecho de las comunidades y de los comuneros que Fedepaz implementó se hizo desde la perspectiva del litigio estratégico en cuanto a la defensa de su derecho a decidir libremente su modelo de desarrollo socioeconómico sostenible, así como en cuanto a sus derechos a la vida, integridad y libertad personales.

Dado que el presente trabajo tiene relación con las acciones de defensa legal, desde la perspectiva del litigio estratégico, frente a la criminalización

de la protesta social, hemos seleccionado una muestra representativa de investigaciones o procesos judiciales emblemáticos iniciados contra comuneros, dirigentes, asesores técnicos, maestros y otros, quienes fueron criminalizados.

En esta selección, igualmente, se incluyen investigaciones o procesos judiciales iniciados a partir de la denuncia de las mismas personas criminalizadas, con el objetivo de que no se dé impunidad en los casos en los que estos y sus autoridades fueron víctimas de otras formas de criminalización, como lo hemos señalado líneas arriba, y que están constituidas por las acciones de represión física y psicológica, así como por la afectación a su honor.

La muestra representativa ha sido incorporada a este trabajo como documento anexo en el cual, además, se presentan cuadros estadísticos sobre los procesos judiciales con un breve análisis sobre los mismos.

Volviendo al cuerpo principal de este trabajo, mencionaremos qué acciones –propias del litigio estratégico– desarrollamos en nuestro patrocinio legal en las citadas investigaciones o procesos judiciales.

Para comenzar, establecimos como objetivo la defensa del derecho de los comuneros a expresarse públicamente, como legítimo instrumento de participación política, dando a conocer su posición disidente frente a decisiones gubernamentales que afectaban sus derechos fundamentales. Asimismo, que era obligación del Estado no solo garantizar esa libre expresión, sino, también, atender sus demandas, en lugar de criminalizar una protesta pública en la que no se había incurrido en delito alguno.

Finalmente, establecimos la necesidad de un trabajo conjunto con otras organizaciones sociales y de asesoramiento técnico para diversas acciones de incidencia, sensibilización, elaboración de informes técnicos, acompañamiento, etc. Por esta razón, nos respaldamos en el trabajo de la Mesa Técnica de Apoyo al Caso Majaz que Fedepaz coordinaba.

Entonces, sobre la base del ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de expresión y de defensa de la vida, integridad y libertad personales, se planteó una defensa legal, en las investigaciones fiscales o judiciales, exigiendo que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, probara

la supuesta comisión de delitos por parte de los criminalizados. Es decir, exigimos que se cumpliera con el mandato constitucional de que es la Fiscalía la que debe probar la existencia y responsabilidad penal en la comisión de un hecho delictivo y que, en modo alguno, la persona criminalizada debiera probar su inocencia. Ello, porque el respeto al debido proceso demandaba, entre otros, iniciar las investigaciones o procesos penales sobre la presunción de inocencia de los criminalizados; esto significaba que la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal, sobre todo, con el nuevo modelo procesal penal, era de absoluta responsabilidad de la Fiscalía.

Al mismo tiempo, se consideró absolutamente necesario realizar una campaña de sensibilización de los magistrados que resolverían las investigaciones o procesos penales sobre criminalización de la protesta social, a propósito de que la expresión pública de sectores sociales cuyas demandas no son debidamente atendidas por el Estado son parte de un derecho legítimo de libertad de expresión como instrumento de participación política en una sociedad democrática y constitucional de derecho.

Igualmente, se estimó indispensable una campaña de sensibilización pública de diversos sectores de la sociedad nacional e internacional, dando a conocer la problemática socioambiental generada por el intento de imponer un proyecto minero en una región cuyos pobladores, en una abrumadora mayoría, estaban en contra, para generar una corriente de opinión a favor de la lucha de las comunidades y, desde luego, de sus comuneros, autoridades locales, etc.

Para ello, se acordó que era necesario resaltar y facilitar el protagonismo de las comunidades en las campañas y que las mismas, como reiteramos, fueran coordinadas con otras organizaciones de cooperación especializadas que apoyaban, también, el caso Majaz. Así, en forma conjunta, se recurrió a técnicas de comunicación social como conferencias de prensa, difusión de documentos que recogían el fundamento fáctico y legal de la lucha de las comunidades, notas de prensa, campañas publicitarias y *spots* publicitarios que mostraban la necesidad de defender el modelo de desarrollo socioeconómico vinculado a la agricultura, la agroexportación, el turismo ecológico y a la defensa del agua, como derecho fundamental, el que se vería violentado con la ejecución de actividades mineras que iban a contaminar y afectar, en forma negativa e irreversible, el ecosistema de la región.

Entre las piezas de publicidad podemos citar un *spot* que presentaba una vaca enojada que decía: “¿Minera, yo? Las huevas”, y detrás de ella, aparecían todos los productos de agroexportación hechos en la región. También podemos citar el titulado *¿Minería en el paraíso?*, en el cual se mostraba cómo la actividad minera podía destruir todo un ecosistema necesario para la subsistencia humana, y otro en el que la expresión “Lo sé todo... No me mientas”, aparecía a manera de pensamientos en cada uno de los pobladores de la región.

Al mismo tiempo, se difundieron publicaciones de análisis sobre lo negativo que sería permitir la ejecución de actividades mineras en la región y del texto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que servían de fundamento jurídico a la oposición de las comunidades frente al proyecto minero Río Blanco.

La finalidad de todo ello era persuadir a los magistrados que iban a decidir sobre los casos de criminalización de la legítima lucha y protesta social de los comuneros, así como, generar una corriente de opinión en amplios sectores de la sociedad civil nacional e internacional a favor de la posición asumida por los comuneros.

Asimismo, en forma conjunta con las organizaciones de la Mesa Técnica de Apoyo al Caso Majaz, se diseñó una estrategia de incidencia política en diversos sectores del Estado, comenzando por los jefes de las instituciones que forman parte del Sistema de Administración de Justicia (Poder Judicial y Ministerio Público), para que emitieran directivas con el fin de recoger el derecho de las comunidades a defender su territorio y se tuvieran presente las manifestaciones y plena vigencia de la justicia pluricultural en el Perú, reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política.

Igualmente, se incidió en otros poderes del Estado, como el Poder Legislativo, para que, por lo menos, algunos de sus representantes expresaran su convencimiento de la necesidad de respetar el derecho de las comunidades a elegir su modelo de desarrollo social y de que, al no ser atendidas por el Estado, puedan legítimamente expresarse en oposición protestando en forma pública.

Como resultado de esas acciones, se fue recibiendo una serie de mensajes de organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, en los que

expresaban su solidaridad con la lucha de los comuneros y su extrema preocupación por considerar que se encontraban injustamente procesados. Algunas, incluso, elaboraron documentos denominados *amicus curiae* (amigo de la corte), que son informes jurídicos que fundamentaban desde el derecho internacional y nacional, la oposición al proyecto minero asumida por las comunidades y la legitimidad de su protesta pública.

Todos esos documentos fueron presentados en las diferentes investigaciones y procesos penales que se iniciaron en contra de los comuneros o en los cuales ellos eran los denunciados por haber sufrido la violación de sus derechos a la vida, integridad o libertad personal, así como de su honor, con el objetivo de que los jueces y fiscales supieran que los comuneros gozaban de la solidaridad y apoyo de diversos sectores sociales y que sus luchas contaban con el respaldo de la legislación, en ambos casos, a nivel internacional y nacional.

Además, se buscaba que los magistrados se sintieran observados permanentemente por la opinión pública nacional e internacional y, por lo tanto, fueran muy cuidadosos al tomar decisiones respecto a las investigaciones penales a su cargo.

Por su parte, el Poder Judicial publicó el Acuerdo de Sala Plena N.º 001-2009/CJ-16, de fecha 3 de noviembre de 2009, que, precisamente, reconociendo la plena vigencia de la justicia comunal (sobre la base del concepto de pluralismo jurídico), establecía directrices de cumplimiento obligatorio por parte de los órganos judiciales, propias de la justicia formal y relacionadas con la necesidad de que esos órganos, en su actividad de administración de justicia respetaran las decisiones jurisdiccionales de las comunidades nativas o campesinas, así como de las rondas campesinas, sobre todo, en temas referidos a procesos penales en los que se acusaba a los comuneros de haber violado el derecho a la libertad personal.

En cuanto al Congreso de la República, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, aprobó por unanimidad, el 11 de junio de 2008, un informe parlamentario en el que se recomendaba al Ministerio de Energía y Minas revisar la legalidad de las actividades de la empresa Majaz S. A. y aplicar las sanciones administrativas, así como el inicio de las acciones judiciales contra esta de acuerdo con la ley peruana.

Se logró, reiteramos, en alianza con otras organizaciones, que la Defensoría del Pueblo, con fecha 14 de mayo de 2006, emitiera el Informe Defensorial N.º 001-2006 ASPMA-MA de la Adjuntía para los Servicios Públicos y el Medio Ambiente, en el que concluyó que la empresa minera Majaz S. A. no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley N.º 25005 (Ley de Promoción de la Inversión Privada) y la Ley N.º 24656 (Ley general de Comunidades Campesinas) sobre la autorización de los propietarios del terreno superficial

Asimismo, en el trámite de inscripción registral de la escritura pública otorgada unilateralmente por la empresa Majaz S. A., sobre supuesto derecho de servidumbre otorgado por las comunidades campesinas de Segunda y Cajas y de Yanta, se consiguió que la Oficina Registral de Sullana formulara una serie de observaciones a dicha solicitud, las cuales se fundamentaban en la inexistencia de documentos que acreditaran la autorización de las comunidades para el uso de sus tierras en actividades mineras.

Estas observaciones fueron apeladas por la empresa, pero confirmadas por el Tribunal Registral de Trujillo, lo cual impidió la inscripción registral de un derecho que la empresa no tenía y que perjudicaba el derecho de propiedad de las comunidades campesinas sobre las tierras en el que se deseaba imponer la ejecución del proyecto minero. Todo ello fue recogido en el Oficio N.º 362-2008/SUNARP-Z.R.I.-ORS, de fecha 29 de mayo de 2008.

Esta documentación se hizo llegar a los magistrados (acuerdo plenario, informes parlamentarios, informes de registros públicos, etc.) con la finalidad de que tuvieran presente que diversas instituciones como el Parlamento, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, etc., estaban convencidos de la ilegal presencia de la empresa Majaz S. A. en los terrenos de las comunidades campesinas de Segunda y Cajas y de Yanta, y que era justa su protesta social frente al intento de imposición del proyecto minero Río Blanco.

Paralelamente, siempre en coordinación con organizaciones nacionales e internacionales, se decidió remitir comunicaciones a las instituciones bancarias que financiaban las actividades de la empresa matriz, en este caso, del Consorcio Chino Zijin. Entre estas instituciones bancarias, se encontraba un banco chino, al cual se le envió una comunicación, redactada en chino, inglés y español, haciéndole conocer la problemática socioambiental generada por el proyecto minero Río Blanco y denunciando

las prácticas de Majaz S. A. contra las comunidades que, en buena cuenta, importaban graves violaciones a sus derechos fundamentales.

Al respecto, se consiguió que dicho banco remitiera comunicaciones a su cliente, el Consorcio Chino Zijin, expresándole su preocupación por lo que podría estar sucediendo en sus operaciones empresariales relacionadas con el proyecto minero Río Blanco.

Igualmente, se difundió a nivel nacional e internacional que el Consorcio Chino Zijin había sido sancionado severamente, así como algunos de sus directivos, encarcelados por el propio Estado chino, porque, en forma casi simultánea a su intento de ejecutar el proyecto minero Río Blanco, se lo encontró responsable de no haber tomado las medidas preventivas de seguridad ambiental en una de sus operaciones mineras en China, lo que había causado un gran desastre ecológico y el fallecimiento de muchas personas.

Ello sirvió para cuestionar ante los magistrados las credenciales de empresa seria y responsable de dicho consorcio que siempre intentó presentarse como una empresa con gran sentido de responsabilidad social en sus actividades empresariales.

Con toda esta información, luego de varios años (uno de los procesos más largos, que involucraba a más de 100 personas: duró casi ocho años), se logró que uno a uno, todos los procesos penales iniciados en contra de las autoridades locales, los comuneros, los asesores técnicos, etc., fueran archivados a favor de ellos. Es decir, se consiguió anular las órdenes de captura contra ellos y todos fueron encontrados inocentes de los cargos formulados en la acusación fiscal. En otros casos, solo fueron investigados por la Fiscalía, la que decidió archivar las investigaciones al no encontrar mérito para acusarlos.

Al respecto, cabe resaltar que ninguna de las investigaciones o procesos penales duró menos de dos años, lo cual significó un trabajo intenso en defensa de todas las personas injustamente criminalizadas.

Como lo dijimos líneas arriba, otra forma de criminalización fue la represión brutal contra los opositores al proyecto minero Río Blanco, que les generó graves lesiones e incluso la muerte de alguno de ellos. En esas circunstancias, Fedepaz los asesoró legalmente para interponer las denuncias penales por tortura, lesiones graves, homicidio, etc.

Al respecto, podemos citar las torturas infligidas, en la sede del campamento minero Majaz S. A. (cerro Henry's Hill), a 28 campesinos entre el 1 y 4 de agosto de 2005. Sobre este caso, existen dos investigaciones penales, una en que la Fiscalía ha formulado acusación contra 14 policías (entre ellos, cuatro coroneles) y ha solicitado que se les imponga 10 años de pena privativa de libertad, y otra en la que se busca determinar la responsabilidad penal de otros policías (entre ellos, dos generales), de los trabajadores y funcionarios de las empresas Majaz S. A. y Forza, etc.

Aparte, con el objetivo de que las víctimas de tortura y los familiares de uno de los asesinados obtuvieran algún tipo de indemnización significativa, se planteó la posibilidad de demandar a la casa matriz en su propio país. Así, después de algunas coordinaciones hechas con diferentes estudios de abogados, mediante el trabajo probono (los abogados solo cobran sus gastos y honorarios si ganan el proceso judicial) se logró la intervención de un estudio de abogados británicos con sede en Londres, Reino Unido, para la interposición, ante las Altas Cortes Británicas, de una demanda indemnizatoria contra Monterrico Metals plc por un grave caso de tortura a 33 comuneros y la muerte de uno de ellos durante las acciones de represión efectuadas entre el 1 y 4 de agosto de 2005, por parte de la Policía, que contó con la complicidad y apoyo de la empresa Majaz S. A. y la empresa de seguridad privada Forza.

Si bien la demanda se interpuso y se avanzó con el proceso judicial ante las Altas Cortes Británicas, no se concluyó con una sentencia, porque la empresa Monterrico Metals plc (adquirida en aquel entonces por el Consorcio Chino Zijin), propietaria de Majaz S. A., propuso un acuerdo extrajudicial que en buena cuenta terminó en el pago de sumas económicas a todos los torturados en función de los graves daños sufridos por cada uno de ellos y en el pago a la esposa e hijos del comunero fallecido, que en total ascendieron a poco más de un millón de dólares.

En dicha demanda, Fedepaz tuvo activa participación para acopiar la información del caso, la obtención de pruebas, establecer el contacto con las víctimas, la orientación sobre la ley nacional al estudio de abogados británico (porque se juzga con las leyes del país en el que ocurrieron los hechos), etc.

Asimismo, esta demanda se realizó sin perjuicio de que en el Perú se interrumpieran los procesos de investigación penal contra los policías, funcionarios y trabajadores de la empresa Majaz S. A., funcionarios y

trabajadores de la empresa de seguridad Forza, etc., los cuales se han señalado líneas arriba.

Debemos mencionar la denuncia penal e investigación que se inició por el homicidio de dos comuneros el 2 de diciembre de 2009, en el caserío de Cajas Canchaque. Al respecto, se formalizó investigación penal preparatoria contra cinco miembros de la PNP, los que fueron reconocidos por los testigos como autores de los homicidios

En cuanto a las campañas de demolición de honras, efectuadas gracias a diversos medios de comunicación masivos, contra los opositores al proyecto minero Río Blanco, para detenerlas, igualmente tuvimos que interponer denuncias penales o querellas por difamación agravada contra los autores de las mismas y contra los medios de comunicación que facilitaban la difusión de contenidos difamatorios.

Aquí, debemos señalar que los órganos judiciales siempre se mostraron muy cuidadosos con expedir una sentencia condenatoria (por el gran poder de la prensa); pero más allá de eso, se logró que los medios de comunicación se rectificaran en cumplimiento del mandato judicial y pagaran algunas indemnizaciones por el agravio causado.

Y lo más importante fue que esas campañas se detuvieron y que los denunciados, así como los medios de comunicación, no volvieron a involucrarse en esos hechos delictivos que afectaban sin razón las honras de los opositores al proyecto minero Río Blanco.

Finalmente, como parte de las acciones de incidencia a nivel internacional, se tuvo en cuenta la incidencia a nivel del sistema regional de protección de derechos humanos, en el caso concreto, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, se aprovechó del período de sesiones que dicha Comisión tiene en marzo y octubre de cada año, y se solicitó la realización de Audiencias Temáticas que trataran el tema del conflicto social generado por la industria extractiva que irracionalmente explotaba los recursos naturales, la criminalización de la protesta social, la persecución de defensores de derechos humanos, la participación de empresas transnacionales en violaciones de derechos humanos, la violación del derecho a la consulta, la afectación de derechos de los pueblos indígenas, etc.

Al respecto, se consiguió la participación de Fedepaz en sucesivas audiencias temáticas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde marzo de 2011 hasta marzo de 2013, periodo durante el cual Fedepaz tuvo la posibilidad de exponer los temas de conflictividad social, criminalización de la protesta social, persecución de defensores de derechos humanos, uso desproporcionado de la fuerza pública, involucramiento de empresas transnacionales en violaciones de derechos humanos, violación del derecho a la consulta, etc.

Ello motivó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el comunicado de prensa que daba a conocer a la opinión pública después que concluía su período de sesiones, expresara su preocupación sobre estos temas y exhortara al Estado peruano a resolver esta situación que violaba los términos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el año 2013 a la fecha, Fedepaz ha enviado información escrita sobre el tema de la conflictividad social y la criminalización de la protesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, información que ha sido considerada por dicha Comisión.

Así, Fedepaz remitió información sobre los cuestionamientos a la Ley N.º 30151 (uso de la fuerza pública), que en la práctica supone impunidad para miembros de la Fuerzas Armadas y de la PNP en casos de graves violaciones de derechos humanos. Sobre esta base y los cuestionamientos de otras organizaciones e instituciones, se logró que, en marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su comunicado de prensa posterior al desarrollo de su período de sesiones, expresara su preocupación por la delicada situación de conflictividad social y criminalización de la protesta social por la que atraviesa nuestro país, y exhortara al Estado peruano a dar pronta solución a dicha situación.

Reiteramos, así como este pronunciamiento, existen otros en los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo saber su preocupación sobre la situación de los derechos humanos en contextos de criminalización de la protesta social.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

- 1 Los conflictos sociales existentes en el Perú, en su mayoría, tienen origen socioambiental.
- 2 La falta de atención del Estado respecto a demandas de respeto a los derechos fundamentales de extensos sectores de la sociedad legítima su protesta social.
- 3 La protesta social es un instrumento de expresión legítimo de un sector social dentro de un Estado democrático y constitucional de derecho que el mismo Estado debe garantizar en lugar de reprimir.
- 4 El Estado peruano, en lugar de atender las demandas de las comunidades campesinas afectadas por el proyecto minero Río Blanco, instrumentalizó el derecho penal para perseguirlos y acallar toda expresión de protesta.
- 5 La criminalización de la protesta social no solo se expresa en la utilización del derecho penal para perseguir a los opositores políticos, sino, también, en la represión de todo aquel que protesta, así como en la difamación de quien se manifiesta disidente.
- 6 El litigio estratégico hace alusión a una estrategia que teniendo como eje principal la acción de defensa legal, incorpora a esa acción otras de tipo político o de incidencia, campañas de comunicación social, movilizaciones de sectores sociales relacionados con los derechos que se intenta defender, etc.
- 7 Con la aplicación del litigio estratégico en la defensa de los criminalizados en el denominado caso Majaz, Fedepaz pudo lograr que se respeten sus derechos fundamentales.

ANEXO 1: PROCESOS JUDICIALES

1. Proceso penal seguido contra 107 personas (campesinos, periodistas, estudiantes y alcaldes) por los hechos suscitados alrededor del campamento minero de Majaz S. A. a fines de julio e inicios de agosto de 2005

Hechos: a fines de julio de 2005, durante la marcha de sacrificio pacífica a la sede del campamento minero, realizada por diferentes comunidades que serían afectadas por el proyecto minero Río Blanco, se desató una brutal represión contra los comuneros, muchos de los cuales son privados de su libertad, son lesionados, etc. Sin embargo, el fiscal provincial de Huancabamba, denunció a los detenidos y a otros dirigentes de las comunidades, así como a dos alcaldes provinciales y un alcalde distrital por diversos delitos, entre ellos, el de arrebato de arma de fuego, daños, malversación, etc., iniciándose un proceso penal contra ellos, que en total sumaban 107 personas.

En cuanto a la investigación judicial seguida contra 107 campesinos, periodistas y activistas de derechos humanos por supuestos daños a la empresa minera Majaz S. A. en agosto de 2005 durante la marcha pacífica de sacrificio al campamento de la empresa, ubicado en el cerro Henry's Hill, durante el desarrollo del proceso, se logró que la Primera Sala Penal de Piura resolviera que no había mérito para pasar a juicio oral contra los alcaldes, quienes se encontraban procesados por malversación de fondos debido a, supuestamente, haber financiado la marcha, por lo que son apartados del proceso, con lo cual quedaron solo 104 campesinos procesados.

Luego de un proceso penal largo y arduo, se logró que la Ministerio Público solicitará el archivamiento del proceso penal de 102 investigados; sin embargo, mantuvo su acusación contra dos comuneros: Mario Tabra Guerrero por los delitos de peligro común –arrebato de armamento de guerra en agravio del Estado peruano (Policía Nacional del Perú) y contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de lesiones graves, en agravio de Héctor Eufrasio Vera Revollar Mar; y contra Arsenio Guevara Ojeda por el delito contra la seguridad pública en la figura de atentado contra los medios de transporte y decomunicación, en agravio del Estado peruano (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio del Interior).

El 21 de julio de 2010, se presentaron los informes orales correspondientes, así como los alegatos escritos, y se realizaron gestiones para que se levantara el impedimento de salida del país al dirigente Mario Tabra Guerrero con el fin que pudiera cumplir con sus labores dirigenciales. Finalmente, con fecha 10 de mayo de 2012, el juez mixto de Huancabamba absolvió de la acusación fiscal a Mario Tabra Guerrero y a Arsenio Guevara Ojeda. Esta sentencia es apelada en el extremo que se absuelve a Mario Tabra Guerrero por los delitos de arrebató de armamento de guerra y lesiones graves, elevándose el expediente a la Sala Penal Liquidadora de Piura para que resolviera la apelación interpuesta, expidiendo sentencia en segunda y última instancia confirmando en todos sus extremos la sentencia absolutoria dictada por el juez mixto de Huancabamba. Así, se cerró definitivamente el proceso seguido contra estas 107 personas.

2. Proceso penal seguido contra 17 personas, comuneros y autoridades comunales y de rondas, por los hechos del 8 de marzo de 2008 en el caserío Tres Acequias

Hechos: un grupo de personas vinculadas a la empresa minera Río Blanco Copper S. A. (antes Majaz S. A.), contando con el apoyo de esta, organizó un evento público, supuestamente, para celebrar el Día Internacional de la Mujer, muy cerca del lugar donde las rondas realizaban sus actividades; a este acto de provocación, se sumaron insultos por altavoces y agresiones físicas contra los ronderos, quienes se defendieron del ataque para luego retirarse del lugar.

El autodenominado Frente de Unidad de la Comunidad Segunda y Cajas, presidido por Juan Nicolás Pusma, organizó para el día 8 de marzo de 2008 una actividad con el fin de celebrar el Día Internacional de la Mujer en el caserío Tres Acequias. La actividad estaba auspiciada por la Empresa Minera Río Blanco Copper S. A., ex Majaz, y en realidad, se trataba de una actividad de provocación a los ronderos de la comunidad de Segunda y Cajas que efectuaban su actividad de ronda en las cercanías del lugar, donde se había levantado el estrado financiado por la empresa minera.

En esas circunstancias, los ronderos fueron agredidos de palabra (por altoparlantes) y físicamente por estas personas vinculadas a la empresa minera. Los ronderos se defendieron y se retiraron del lugar. Sin embargo, 17 de ellos fueron denunciados por la Fiscalía, por los hechos del 8 de

marzo de 2008. Se les acusó de ser autores del delito contra la tranquilidad pública (delito contra la paz pública en su modalidad de disturbios en agravio de la sociedad). Luego de tres años de defensa, en abril de 2011, se logró archivar el proceso, pues se declaró firme la resolución del juez que determinó fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, al no encontrar indicio alguno de responsabilidad penal de los ronderos en los hechos inculcados.

3. Treinta y cinco personas –autoridades locales, alcaldes, comuneros, dirigentes, asesores técnicos– son denunciadas e investigadas por delito de terrorismo

Hechos: mediante la Asociación Civil Frente de Unidad de la Comunidad Campesina de Segunda y Cajas de la provincia de Huancabamba, que apoyaba las actividades de Río Blanco Copper S. A. (minera Majaz), se denunció por terrorismo a defensores de derechos humanos, alcaldes y dirigentes de comunidades y rondas campesinas por defender sus derechos a la tierra y al agua en Huancabamba y Ayabaca.

La Asociación Civil Frente de Unidad de la Comunidad Campesina de Segunda y Cajas, que apoyaba las actividades de la Empresa Minera Río Blanco Copper S. A (Majaz S. A.), el 24 de marzo de 2008, ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura, presentó una denuncia penal de parte, por delito de terrorismo y otros, contra los alcaldes piuranos que, precisamente, convocaron a una consulta vecinal el 16 de setiembre de 2007 sobre la realización de actividades mineras en sus localidades; asimismo, son denunciados los dirigentes de las comunidades y rondas campesinas de Yanta (Ayabaca) y de Segunda y Cajas (Huancabamba) que impulsaron dicha consulta y los defensores de derechos humanos y ambientalistas que venían acompañado a la población a su solicitud.

El citado fente estaba compuesto de personas que no formaban parte de la comunidad campesina de Segunda y Cajas y que no tenían ninguna representación de las organizaciones sociales locales.

Esta denuncia fue presentada en el contexto de una campaña emprendida por ciertos medios de prensa, empresas y por el propio Gobierno, cuyo objetivo era crear la falsa idea de la existencia de una supuesta “red antisistema”, que estaría buscando desestabilizar al Gobierno e impedir las inversiones mineras.

Entre los denunciados, se encontraban defensores de derechos humanos y ambientalistas, como Javier Jahncke de Fedepaz, Julia Cuadros de CooperAcción y Juan Aste del Grupo Andes, todos ellos miembros del Grupo de Apoyo Técnico de la Red Muqui para el denominado caso Majaz.

El 17 de octubre de 2008, la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura archivó la denuncia por terrorismo contra las 35 autoridades, dirigentes, comuneros y defensores de derechos humanos y ambientales de Piura y Cajamarca. Contra esta decisión, el autodenominado Frente de Unidad de la Comunidad Segunda y Cajas (FUCSC) interpuso un recurso de queja, la cual fue resuelta por la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Piura, que declaró fundada en parte la queja y, entre otros, dispuso que se devolviera el expediente a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura para que se ampliara la investigación, pero que esta vez se efectuara ante la Unidad Especial de la Policía Nacional de Piura (DIVCOTE-PIURA), por un plazo de 45 días, debiendo realizarse diligencias específicas.

4. Proceso penal por delito de lesiones y daños seguido al presidente de Rondas Campesinas de Huancabamba, iniciado en noviembre de 2008

Hechos: en noviembre de 2008, supuestamente, funcionarios de Río Blanco Copper S. A. fueron atacados por ronderos de Segunda y Cajas, lo que causó daños a las personas y los vehículos en los que dichos funcionarios viajaban.

Se abrió investigación preliminar contra 25 personas; sin embargo, en julio de 2009 se formalizó una investigación preparatoria solo contra Alfonso Huayama Guerrero, presidente provincial de Rondas Campesinas de Huancabamba en ese momento. El 12 de octubre de 2010, la Fiscalía dispuso solicitar el archivamiento definitivo de la referida investigación preparatoria. En enero de 2011, se realizó la audiencia de control de acusación y se resolvió archivar el proceso penal.

5. Investigación contra siete comuneros que, supuestamente, atacaron el campamento minero de Río Blanco Copper S. A. el 1 de noviembre de 2009

Hechos: el 1 de noviembre de 2009, la sede del campamento minero de la empresa Río Blanco Copper S. A. (antes Majaz S. A.) fue atacada por un grupo de personas desconocidas y armadas, quienes quemaron

parte del campamento y asesinaron a tres trabajadores, hecho que fue imputado a siete comuneros de Segunda y Cajas.

En cuanto a los siete campesinos investigados por su supuesta responsabilidad en el ataque al campamento minero de Río Blanco Copper S. A. en la fecha indicada, luego de obtener la suspensión de las órdenes de captura en su contra, en setiembre de 2010, la Fiscalía solicitó al juez que dispusiera el archivo de la investigación. La audiencia de control de archivo de investigación se fijó para el 25 de enero de 2011, la cual se llevó a cabo, habiendo la Fiscalía reiterado su solicitud. En esa misma fecha, el juez declaró procedente el pedido del fiscal y resolvió sobreseer el proceso y archivar la investigación.

Sin embargo, esta resolución de sobreseimiento fue apelada por el abogado de la empresa minera y de los familiares de los trabajadores fallecidos. Esta apelación fue resuelta por la Sala de Apelaciones de Piura, la que confirmó la resolución de sobreseimiento de primera instancia. Contra esta resolución, el abogado de la empresa y de los familiares de las víctimas interpuso recurso de nulidad.

La defensa de los campesinos presentó el alegato sustentado la inadmisibilidad de dicho recurso. El 10 de febrero de 2012, notificada en mayo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte civil, Río Blanco Copper S. A. y otros, contra la resolución de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que confirmó la resolución mediante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancabamba, y declaró fundada la solicitud del fiscal provincial de Huancabamba, de requerimiento de sobreseimiento de la investigación seguida contra los siete comuneros mencionados.

6. Proceso seguido a cinco asesores técnicos de la consulta vecinal del 16 de setiembre de 2007 en Ayabaca y Huancabamba

Hechos: por asesorar en la realización de la consulta vecinal, el 16 de setiembre de 2007 en Ayabaca y Huancabamba, cinco asesores técnicos fueron denunciados y procesados por supuesto delito de usurpación de funciones y contra los derechos de autor.

El proceso se desarrolló ante el Sexto Juzgado Penal de Piura, cuyo juez pretendió dictar sentencia, sin haber sido él quien estuvo presente en la actuación de pruebas ni haber sido el que escuchó los informes orales. Ante ello, siendo un juez que no conocía del proceso, se le hizo ver la grave omisión procesal en la que estaba incurriendo, pero se negó a subsanarla, por lo que se tuvo que interponer una demanda de hábeas corpus, la que al resolverse dio la razón a los procesados y el expediente fue derivado al Tercer Juzgado Penal de Piura, y luego, por competencia, al Juzgado Penal de Ayabaca. Actualmente, el proceso se encuentra con dictamen fiscal acusatorio, pendiente de señalarse fecha de informe oral y plazo para la presentación de alegatos escritos.

7. Investigación a 10 Comuneros como supuestos autores de lesiones contra 15 policías que participaron en los hechos represivos del 2 de diciembre de 2009

Como resultado de los actos represivos del 2 de diciembre de 2009, los miembros de la PNP formularon acusaciones falsas contra 10 campesinos, como ser autores de disparos y agresiones, al punto tal que se dispuso el inicio de una investigación preliminar contra los campesinos en agravio de los policías. A los investigados, se les tomó su declaración, durante la que contaron con patrocinio legal, y muestras de sus manos para la pericia de absorción atómica. La pericia arrojó resultado negativo para plomo, bario y antimonio; es decir, no se encontraron cationes compatibles con pólvora, por lo que se pudo determinar que no hicieron uso de arma de fuego alguna. Asimismo, se tomó la declaración de algunos de los miembros policiales presuntamente agredidos (no fueron a declarar todos los afectados) y se evidenciaron serias contradicciones en sus relatos. Finalmente, las pruebas médicas resultaron negativas en cuanto a las lesiones corporales de los policías supuestamente agredidos. Así, el 30 de diciembre de 2010, se resolvió archivar la investigación preliminar y no continuar con una investigación preparatoria.

8. Investigación por la tortura contra 28 campesinos en el campamento minero de la empresa Majaz S. A., en agosto de 2005

Hechos: a propósito de la falta de disposición de diálogo de la entonces llamada empresa Majaz S. A. y del Gobierno para resolver las demandas

formuladas por las comunidades campesinas que serían afectadas por el proyecto minero Río Blanco, entre ellas, Segunda y Cajas y Yanta, estas realizan una marcha de sacrificio pacífica a la sede del campamento minero de la empresa a fines de julio de 2005. Un contingente de más de 350 policías fue enviado por las autoridades para reprimir la marcha. La brutal acción se inició en la madrugada del 1 de agosto de 2005, luego de lo cual se detuvieron a alrededor de 53 personas, 28 de las cuales fueron llevadas a la sede del campamento minero, donde fueron torturados (entre ellas, dos mujeres) por miembros de la PNP y por trabajadores de la empresa Majaz S. A. y de la empresa Forza (contratada por la primera para que le brinde seguridad privada). A los dos días, llegó el fiscal provincial de Huancabamba, quien a pesar de tener conocimiento de las torturas, no las denunció.

En nuestro patrocinio a 28 personas, entre campesinos y campesinas, periodistas, etc., que fueron torturadas (la agresión comprendió tal gravedad que en el campamento, dos mujeres fueron violadas, y durante la marcha, una persona fue asesinada), el caso se dividió en dos investigaciones, una preparatoria y otra preliminar cuando la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba decidió formalizar la investigación preparatoria contra ocho miembros de la PNP, la que luego es ampliada a 12. Al culminar la investigación preparatoria, el fiscal solicitó la imposición de 10 años de pena privativa de libertad a 14 de estos, entre ellos, dos coroneles de la citada institución. Respecto del archivamiento relacionado con las demás personas investigadas preliminarmente, se interpuso un recurso de queja. Después de cuatro ampliaciones de investigación preliminar, en diciembre de 2012, la Fiscalía Superior ordenó formalizar y continuar investigación preparatoria contra los otros investigados: directivos de la minera, miembros de la empresa Forza, oficiales que estuvieron al mando del operativo policial, entre otros.

Es importante señalar que existen dos investigaciones: una a 12 policías (dos coroneles y 10 suboficiales) y otra a generales de la PNP, directivos y trabajadores de Majaz S. A. y de Forza, así como a los médicos que expidieron los certificados médicos legales falsos. Con relación a la primera investigación, con fecha 27 de julio de 2011, se dio por concluida la investigación preparatoria y la Fiscalía está alistando su acusación. Al

respecto, en agosto de 2011, los abogados de las víctimas presentaron los alegatos sustentando los daños sufridos para respaldar la acusación fiscal. En lo relativo a la segunda, se encuentra en etapa de investigación preliminar, debido a que el archivamiento dispuesto en abril de 2011 fue apelado y la Fiscalía Superior, en junio de 2011, dispuso que se continuara con esta.

9. Investigación contra el exfiscal Félix Lorenzo Toledo Leyva

Hechos: el 2 de agosto de 2005, el entonces fiscal provincial mixto de Huancabamba, Félix Lorenzo Toledo Leyva, arribó al campamento minero donde se encontraban privados de su libertad 28 comuneros. A pesar de haberlos visto golpeados y de recibir acusaciones de torturas, no las denunció ante la autoridad competente.

En cuanto a la denuncia formulada contra el exfiscal provincial mixto de Huancabamba, Lorenzo Félix Toledo Leyva, por omisión de denuncia de tortura, en relación con el caso de las veintiocho personas víctimas de torturas en el campamento de la Empresa Minera Majaz S. A., el 3 de junio de 2010, el expediente fue derivado a la Fiscalía de La Nación, con opinión que declaró procedente la denuncia contra el referido fiscal. Después de múltiples gestiones nuestras, se nos concedió efectuar un informe oral ante el fiscal de la Nación el 22 de julio; en octubre de 2011, el fiscal de La Nación autorizó la formalización de una investigación preparatoria al referido exfiscal provincial de Huancabamba.

El 10 de noviembre de 2011, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Piura formalizó la investigación preparatoria por delito de omisión de denuncia, luego de efectuar una serie de diligencias, entre ellas, en febrero de 2012, la declaración del representante legal de Fedepaz, en su calidad de denunciante. En setiembre de 2012, la Fiscalía Superior formuló acusación contra el exfiscal. Finalizado el juicio, el 9 de noviembre de 2012, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura condenó por delito de omisión de denuncia al exfiscal provincial mixto de Huancabamba, Lorenzo Félix Toledo Leyva, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad y la inhabilitación por un año para asumir función pública, así como el pago de S/. 6000 por concepto de reparación civil a favor del Estado.

10. Demanda civil de indemnización en el Reino Unido contra Monterrico Metals plc por las torturas sufridas por 28 campesinos en agosto de 2005 en el campamento minero de Majaz S. A.

Hechos: como consecuencia de las torturas a las que fueron sometidas los 28 campesinos entre el 1 y el 4 de agosto de 2005, se formuló en el Reino Unido una demanda indemnizatoria para cada víctima, en noviembre de 2009, ante las Altas Cortes Británicas contra Monterrico Metals plc (matriz de Majaz S. A.).

Con relación al proceso en Reino Unido, en junio de 2011, Monterrico Metals plc se vio obligada, para evitar la realización del juicio, a aceptar el pago de indemnizaciones demandadas por las víctimas, a las cuales, en su conjunto, se les pagó la cifra aproximada de 800 libras esterlinas.

11. Proceso penal por la lesión grave sufrida por María Magdalena Ozeta Silva el 5 de junio de 2009

Hechos: el 5 de junio de 2009 un grupo de 15 comuneros y comuneras de Segunda y Cajas, en su mayoría, mujeres, fue agredido en la casa comunal de Segunda Aliguay, por más de 300 personas que decían trabajar para la empresa minera. En esas circunstancias, la comunera María Magdalena Ozeta Silva recibió un machetazo en la cabeza, por parte de Toribio Labán Palacios, lo que le causó un severo traumatismo encefalocraneano. Por ello, se le abrió al atacante proceso penal.

En cuanto a los graves lesiones sufridas por María Magdalena Ozeta Silva, el 5 de junio de 2009, se logró que se juzgara y condenara a su agresor, Toribio Labán Palacios, a cuatro años de pena privativa de la libertad y al pago de S/. 1500 de reparación civil. Al condenado, se le vinculó con la ONG Integrando que, a su vez, estaría vinculada a actividades a favor de desarrollo del proyecto minero Río Blanco S. A., lo cual genera división en la organización comunal. Actualmente, se está gestionando el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de embargo.

12. Investigación a 15 policías por el asesinato de dos comuneros el 2 de diciembre de 2009

Hechos: el 2 de diciembre de 2009, un grupo de entre 25 a 30 policías reprimió violentamente, usando sus armas de fuego, a varios

campesinos en el sector de Cajas Canchaque; estos les reclamaron por haber ingresado a tierras comunales sin autorización comunal. Durante la agresión, dos comuneros fallecieron, pues les ingresó por la espalda proyectiles de armas de fuego disparados por los policías. Asimismo, se causó lesiones severas a otros 10 comuneros.

La Fiscalía inició una investigación preliminar contra los comuneros, entre ellos, los lesionados, por, supuestamente, causar lesiones a los policías y daños a los vehículos policiales estacionados cerca del lugar de la represión. Posteriormente, la defensa de los campesinos agraviados (lesionados) y de los familiares de los fallecidos acreditó que las víctimas eran ellos y no los policías. Entonces, el 30 de diciembre de 2010, la Fiscalía formalizó el inicio de una investigación preparatoria contra cinco miembros de la PNP imputándoles el homicidio y las lesiones a los campesinos; además, resolvió archivar la investigación seguida a los últimos.

A la fecha, se han llevado a cabo las declaraciones indagatorias de los policías investigados, así como de los agraviados y de los deudos, que contaron con asesoría legal. Igualmente, se solicitaron y efectuaron las pruebas de absorción atómica en las manos de los policías investigados, lo que determinó que todos tenían rastros de pólvora; es decir, habían hecho uso de armas de fuego. La misma prueba se realizó a los campesinos víctimas de los hechos, y el resultado fue que no había restos de pólvora; es decir, no usaron armas de fuego.

Igualmente, previa coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, las necropsias a las que fueron sometidos los cuerpos de las víctimas contaron con la presencia de testigos y fueron grabadas para que no se dudara de la imparcialidad y la seriedad con las que se realizó el examen médico, a tal punto que los certificados de necropsia establecieron que murieron por disparos de armas de fuego, cuyas balas entraron por la espalda de los fallecidos. También, se insistió, hasta en seis oportunidades, para que se llevaran a cabo las diligencias de reconocimiento físico personal de los policías que participaron en los hechos: a estas, han asistido, a la fecha, ocho, de los cuales, cinco han sido reconocidos.

El 12 de diciembre de 2011, se realizó la declaración indagatoria de cuatro testigos, efectivos policiales, encontrándose pendiente la diligencia de ratificación pericial del perito de absorción atómica.

El 30 de diciembre de 2010, se formalizó investigación preparatoria contra cinco miembros de la PNP, como autores del homicidio y las lesiones graves causadas a los campesinos. Con fecha 18 de abril de 2011, mediante Disposición N.º 11, la Fiscalía declaró complejo el presente proceso y ordenó la realización de una serie de diligencias, como pericias y reconocimientos, asimismo testimoniales como los tomados el 12 de diciembre de 2011. Hasta la fecha, la Fiscalía ha solicitado el sobreseimiento de la investigación preliminar, porque considera equivocadamente que los autores de los homicidios no han sido notificados. Está pendiente la realización de la audiencia de control de sobreseimiento en el que nuestra parte hará conocer sus argumentos fácticos y jurídicos para que se formule acusación y se disponga el inicio del juicio oral contra los autores de los homicidios.

13. Querrela interpuesta por Nicanor Alvarado Carrasco contra el director de diario *Correo de Piura*, por delito contra el honor

Hechos: el diario *Correo* de Piura publicó en dos oportunidades graves afirmaciones sobre Nicanor Alvarado Carrasco, promotor de la Vicaría del Medio Ambiente de Jaén, vinculándolo al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

Se ha patrocinado a Nicanor Alvarado Carrasco en la querrela que le interpuso a Rolando Rodrich Sarango, director del diario *Correo* de Piura (medio de prensa vinculado a las empresas mineras y que constantemente difama a los defensores del medio ambiente y de las comunidades campesinas). El 12 de febrero de 2010, después de que la Sala Superior Penal de Piura anuló una inicial sentencia absolutoria, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura resolvió incorporar a Erensa (grupo propietario del diario) como tercero civil responsable y aprobar el acuerdo por el cual Rolando Rodrich Sarango admitía que su medio de prensa no corroboró la información que difundió respecto de Nicanor Alvarado Carrasco y que no le constaba que haya formado parte del MRTA, retractándose de su inicial información; asimismo, determinó la suma de S/. 3000 como el monto de gastos del proceso que el denunciado deberá pagar a Nicanor Alvarado Carrasco.

14. Querrela interpuesta por delito contra el honor, difamación, contra Julia Cuadros Falla y Emma Gómez Moreno, miembros del equipo técnico de CooperAcción

Hechos: la ONG Integrandó, vinculada a la Empresa Minera Río Blanco S. A., interpone una querrela a Julia Cuadros Falla y a Emma Gómez Moreno.

Ambas personas fueron denunciadas por la ONG Integrando (vinculada a Río Blanco Copper S. A.) por el delito de difamación agravada, pues fueron coautoras de dos artículos publicados en el diario *El Tiempo* de Piura, los que se publicaron el 12 de julio de 2009 y el 30 de agosto de 2009, y en los que, supuestamente, se afectaba la honra, el buen nombre, imagen, reputación, etc. de la Asociación Civil Integrando, así como el honor de su representante legal, Marco Tulio Vargas Trilles.

Con esta falsedad, la ONG y su representante legal, quisieron acallar la denuncia debidamente fundamentada sobre su accionar, en Huancabamba y Ayabaca, tratando de crear paralelismo y división en las organizaciones sociales que se oponían al proyector Río Blanco, y que Emma Gómez Moreno y Julia Cuadros Falla hicieron pública.

La denuncia formulada en contra de ellas no tenía fundamento, al punto que el Juzgado Penal Unipersonal de Piura la rechazó de plano declarándola improcedente y sin mérito para procesarlas judicialmente. Dicha resolución fue apelada por la ONG Integrando, pero la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura confirmó, en diciembre de 2009, el auto de improcedencia y archivó definitivamente el proceso.

15. Querrela contra el director y periodista de *Panorama*, por el delito de difamación en agravio del vicario de Jaén, monseñor Francisco Muguero Ibarra

Hechos: Fedepaz viene patrocinando al vicario de Jaén, Francisco Muguero Ibarra, en una querrela que ha presentado ante periodistas que lo han difamado y que, al parecer, estarían vinculados a los intereses de Río Blanco Copper S. A., acusándolo en el programa *Panorama* de pertenecer a una red de terror antiminera.

En primera instancia, se obtuvo una sentencia condenatoria en contra de los periodistas que lo difamaron; sin embargo, en forma arbitraria e ilegal, fueron absueltos en segunda instancia, por lo que se interpuso recurso de nulidad contra esta sentencia absolutoria, el cual fue elevado a la Corte Suprema de la República, la que confirmó dicha sentencia.

16. Patrocinio legal a defensor de derechos humanos y medio ambiente por haber sido víctima de un atentado el 15 de setiembre de 2011

Se presentó la denuncia correspondiente, se abrió investigación preliminar y se acompañó en su declaración ante la Fiscalía a Marco Arana Zegarra,

defensor de derechos humanos y medio ambiente. Actualmente, esta investigación preliminar se encuentra en trámite al no haberse identificado aún a los agresores.

Se logró que se emitiera una resolución de inicio de la investigación preliminar. Fue un primer paso para evitar la impunidad y hacer justicia a los líderes comunitarios.

17. Patrocinio legal a un defensor de derechos humanos y medio ambiente por haber sido víctima de ofensas contra el honor

Hechos: mediante de programas radiales, conducidos por seudoperiodistas, se atacó constantemente al director municipal de la Municipalidad de San Ignacio, acusándolo de terrorista antiminero.

Se viene brindando asesoría legal a Euler Jave Díaz, miembro del Frente por el Desarrollo Sostenible de la Frontera Norte del Perú, en las denuncias contra algunos medios de comunicación y periodistas que lo han difamado en su labor de defensa del medio ambiente y de las comunidades. Al respecto, se formuló una querrela (denuncia penal por difamación agravada), la cual fue admitida a trámite. Realizado el juicio, se emitió, en julio de 2013, una sentencia que condenó a los querrelados a tres años de pena privativa de la libertad y al pago de S/. 100.000 de reparación civil. Sin embargo, estos apelaron y la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, en octubre de 2013, sin ninguna base y solo señalando que el monto de la reparación no había sido debidamente fundamentado, en lugar de integrar la sentencia, la declaró nula y ordenó la realización de un nuevo juicio oral en primera instancia, el mismo que se iniciará el 2 de setiembre de 2014.

ANEXO 2: ANÁLISIS DE LOS PROCESOS JUDICIALES

A partir de los casos emblemáticos, se han elaborado algunos cuadros, de los cuales, hemos obtenido conclusiones que nos parece importante compartir.

Cuadro N.º 1
Número de personas criminalizadas y tipificación legal en casos emblemáticos patrocinados por Fedepaz (2007-2013)

DELITO	PERSONAS	CASOS
Arrebató de armamento de guerra. Lesiones graves. Daños simples. Atentado contra medio de transporte.	104	1
Contra la tranquilidad pública: contra la paz pública en su modalidad de disturbios.	17	1
Terrorismo.	35	1
De lesiones y daños.	25	1
Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado: asesinato. Contra el patrimonio en la modalidad de daños agravados.	7	1
Prevaricato.	1	1
Malversación de fondos.	3	1
Usurpación de funciones. Contra los derechos de autor: reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin autorización del autor.	4	1
De lesiones y daños.	10	1
Querrela, delito contra el honor.	2	1
TOTAL	212	10

Elaboración: Fedepaz, diciembre de 2013.

Este cuadro sintetiza diez casos emblemáticos de Huancabamba, que comprenden a 212 personas denunciadas (entre comuneros, autoridades locales, periodistas, asesores técnicos, etc.). Ello nos muestra cómo, a partir de los hechos suscitados desde el año 2003 por la presencia de la empresa Majaz S. A. y el inicio de actividades de exploración en la zona, por un lado, y las demandas de diálogo por parte de la población, por otro lado, la respuesta del Estado ha sido la criminalización de la protesta social. Para ello, ha denunciado a los miembros de las comunidades y sus dirigentes, y también a los profesionales que los asesoran, imputándoles la comisión de supuestos delitos (que no han cometido) en los cuales se ven comprendidos por agentes del Estado con el objeto de silenciar sus justas protestas o la reivindicación de sus derechos –en el caso de los miembros de las comunidades y sus dirigentes– o evitar que brinden asesoramiento técnico profesional –en el caso los asesores profesionales o técnicos.

Como se puede apreciar en el Cuadro N.º 1, los delitos que se imputan a estas personas criminalizadas son graves, lo que conlleva la posibilidad de que se dicte contra ellos mandato de detención, el cual puede mantenerse hasta la conclusión del proceso.

Los delitos imputados a los criminalizados son: contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado: asesinato; contra el patrimonio en la modalidad de daños agravados; de usurpación de funciones; contra los derechos de autor: reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin autorización del autor; de arrebato de armamento de guerra; de lesiones graves; de daños simples: atentado contra medio de transporte; de terrorismo; querrela contra el honor; prevaricato; lesiones; daños y malversación de fondos. Todos son delitos cuyas penas son grandes.

Al imputárseles la comisión de los delitos indicados, se busca presionar a los dirigentes o miembros de las comunidades, o a sus técnicos, con la finalidad de desmovilizarlos y de que no continúen con sus actos de legítima protesta o la reivindicación de sus derechos.

Cuadro N.º 2
Ocupación y sexo de las personas criminalizadas

OCUPACIÓN	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Dirigentes	35	2	37
Asesores técnicos	8	4	12
Comuneros	152	1	153
Alcaldes/Autoridades locales	8	0	8
Magistrados	2	0	2
Maestros	1	0	1
Periodistas	1	0	1
TOTAL	207	7	214

Elaboración: Fedepaz, diciembre de 2013.

En el Cuadro N.º 2, de ocupación y sexo de las personas criminalizadas, se puede observar que la mayoría de estas son varones, lo que se explicaría porque en las comunidades altoandinas de nuestro país, la participación de las mujeres, si bien es importante, es menor que la de los varones, mientras que en el caso de los asesores técnicos criminalizados, vemos que el número de mujeres es igual al 50% con relación a los varones. Pero cabe señalar que estas cifras podrían evidenciar un machismo encubierto por parte de los magistrados, que no denuncian a las mujeres que participan en estas actividades de legítima protesta por considerar que ellas no son quienes toman las decisiones, sino los hombres dirigentes, que son la mayoría.

En cuanto a la ocupación de las personas criminalizadas, debemos señalar que los asesores técnicos han sido acusados de la comisión de delitos muy graves, como terrorismo, con el objetivo de amedrentarlos y de que abandonaran la asesoría a las comunidades o también para que otros profesionales que quisieran trabajar con estas no se involucrasen.

El cuadro, además, muestra que el mayor número de procesados corresponde a miembros de las comunidades afectadas; ello evidencia que son los comuneros quienes asumen directamente la defensa de sus derechos, precisamente por su relación ancestral con la tierra y por la importancia que tiene para ellos la protección de su medio ambiente.

En el caso de los alcaldes y autoridades locales, como directores municipales, afectados, se trata de autoridades comprometidas en la defensa de los derechos de las comunidades sobre sus territorios y su medio ambiente, y por este hecho, han sido cuestionados judicialmente, se les han abierto procesos por malversación de fondos (supuestamente, por financiar marchas de sacrificio de los comuneros), por terrorismo o rebelión (por el solo hecho de exigir el respeto a los derechos de las comunidades a decidir sobre su propio desarrollo), etc., siempre con el propósito de evitar que continúen con el apoyo a las comunidades, desprestigiarlos frente al resto de la población y afectarlos políticamente para que, en caso de tratarse de cargos de elección popular, no puedan volver a ser elegidos.

En lo referido a los magistrados criminalizados, se trata de dos fiscales. Uno de ellos, por haberse “atrevido” a iniciar investigación y luego denunciar a los miembros del directorio de una empresa minera por delito de usurpación de tierras, fue denunciado por esa empresa; sin embargo, pese a que no se le sancionó, porque la denuncia fue declarada infundada, sí se logró que fuera “promovido” para ocupar una plaza provisional como fiscal superior en otra ciudad. En cuanto al otro fiscal, como su accionar era imparcial, fue transferido a otra ciudad.

Consideramos que con estos “cambios” y “promociones” de estos magistrados, se busca ejemplificar que aquellos fiscales o jueces que, administrando justicia, protejan los derechos de los comuneros criminalizados, serán pasibles de una sanción.

Cuadro N.º 3
Estado de los procesos y situación jurídica de los inculcados

SITUACIÓN JURÍDICA	PERSONAS	CASOS
Archivamiento por Fiscalía	93	3
Pedido de sobreseimiento por Fiscalía		
Sobreseído (archivados por el Juzgado)	112	3
En proceso	4	1
Sentencia condenatoria Primera Instancia		
Sentencia condenatoria Segunda Instancia		
Sentencia Absolutoria Primera Instancia		
Sentencia absolutoria Segunda Instancia	1	1
Trámite administrativo concluido	2	2
TOTAL	212	10

Elaboración: Fedepaz, diciembre de 2013.

En este cuadro, se observa la situación jurídica en la que se encuentran los 10 casos emblemáticos materia de estudio, en los que los campesinos, dirigentes y asesores técnicos o profesionales han sido comprendidos: la mayoría ha concluido con el sobreseimiento o con la absolución de las personas criminalizadas luego de varios años.

De la observación de este cuadro, podemos colegir: (a) que en la mayoría de casos no se ha acopiado pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los criminalizados, pues no existen al tratarse de denuncias falsas, lo que ha hecho imposible condenarlos; y (b) que aunque no tengan pruebas para condenarlos, les es útil a las empresas y al Estado denunciarlos, abrirles

proceso y procurar que estos se mantengan abiertos para que los mismos signifiquen siempre un riesgo de afectación a la libertad personal de los criminalizados y, ante esta situación, mantenerlos bajo presión para que desistan de su actitud de protesta social frente a graves violaciones a sus derechos fundamentales.

Es en este contexto, con cientos de personas criminalizadas, Fedepaz consideró que era necesario desarrollar una estrategia de defensa proactiva; es decir, no solo responder jurídicamente frente a la denuncia malintencionada, carente de fundamentos contra los dirigentes, comuneros, autoridades y asesores técnicos, sino proceder a denunciar a la empresa y a sus representantes; a las autoridades y a la PNP, como violadores de los derechos de los defensores medioambientales.

Cuadro N.º 4
Número de casos iniciados por acción nuestra, imputados y agraviados

DELITO	IMPUTADOS	AGRAVIADOS	CASOS
Contra la humanidad en la modalidad de tortura.	320	57	3
Homicidio simple. Homicidio en grado de tentativa.	15	8	1
Omisión de denuncia.	1	28	1
Querellas por delito contra el honor.	6	3	3
TOTAL	342	96	8

Elaboración: Fedepaz, diciembre de 2013.

Este cuadro muestra como los comuneros, autoridades y asesores técnicos empiezan a tener un rol ya no solo de defensa frente a las denuncias del Estado y de la empresa, sino también de búsqueda de la forma de romper la impunidad respecto de la violación de sus derechos en la defensa del medio ambiente y de sus territorios, por parte de las autoridades y de la empresa. Es así como se han denunciado e iniciado investigaciones fiscales por delito contra la humanidad, en la modalidad de tortura, contra 320 miembros de

la PNP. Asimismo, se encuentran en investigación preliminar, trabajadores de la empresa Forza y funcionarios de la empresa Río Blanco S. A., por delito contra la humanidad, así como de médicos del Instituto de Medicina Legal de Piura, por delito de expedición de certificado médico falso.

Se denunció al fiscal provincial de Huancabamba, quien omitió denunciar las torturas sufridas por 28 personas en las instalaciones de la empresa Majaz S. A., y se consiguió que fuera condenando a tres años y medio de pena privativa de la libertad.

En este cuadro, también podemos observar el número de querellas por delitos contra el honor, interpuestas a favor de asesores técnicos de las comunidades y autoridades locales. Al respecto, lamentablemente, como en muchos otros conflictos sociales entre empresas y comunidades campesinas o nativas, la prensa ha sido utilizada para difamar y agraviar a dirigentes, asesores y comuneros debido a su posición de defensa de su medio ambiente.

En efecto, en medios de comunicación como la radio y la prensa escrita, locales o de la capital, se ha tratado de demoler honras de autoridades locales, comuneros, dirigentes y asesores técnicos, con el objeto de afectar su credibilidad ante la población y, de esta manera, debilitar tanto su participación como a las propias organizaciones, en su defensa de su derecho a un medio ambiente sano.

Así, el diario *Correo* en Piura, y las radioemisoras *Centinela* en Huancabamba, Piura, y *Studio 97* en San Ignacio, Cajamarca, desarrollaron campañas muy agresivas de desprestigio contra los líderes de las organizaciones campesinas, autoridades municipales y asesores técnicos; incluso una estación televisora de alcance nacional, *Panamericana Televisión*, transmitió un informe en el que se hablaba de una supuesta telaraña del terror, y los vinculaba con organizaciones terroristas.

Frente a esta situación, hemos patrocinado a las víctimas de estas campañas asumiendo una actitud más proactiva, denunciando a los agresores, logrando que judicialmente se estableciera su responsabilidad por los delitos contra el honor-difamación agravada, y se dispusiera, como corresponde, el resarcimiento del daño causado mediante una indemnización, pero, sobre todo, con una rectificación en el mismo medio.

Cabe señalar que, como se puede apreciar en el cuadro N.º 1, se han presentado casos en los que autoridades o asesores técnicos han sido querellados por la supuesta comisión de delitos contra el honor en agravio de dirigentes o directivos de organizaciones paralelas o vinculadas a la empresa minera: en estos, Fedepaz ha asumido la defensa y ha logrado el archivamiento de estas denuncias.

Cuadro N.º 5
Estado de los procesos y situación jurídica de los inculcados

SITUACIÓN JURÍDICA	PERSONAS	CASOS
Archivamiento por Fiscalía	0	0
Pedido de sobreseimiento por Fiscalía	5	1
Sobreseído	0	0
En proceso	320	3
Sentencia condenatoria Primera Instancia	14	1
Sentencia condenatoria Segunda Instancia	3	3
Sentencia absolutoria Primera Instancia	0	0
Sentencia absolutoria Segunda Instancia	0	0
Trámite administrativo concluido	0	0
TOTAL	342	8

Elaboración: Fedepaz, diciembre de 2013.

En el Cuadro N.º 5, podemos ver que se encuentran en proceso tres casos que comprenden a 235 personas; es decir, se ha logrado que se abran procesos judiciales o investigaciones fiscales contra 235 personas, en su mayoría, por delito contra la humanidad, en su modalidad de tortura.

Hay un proceso con solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento (el homicidio de dos comuneros y lesiones a diez de ellos en Cajas Canchaque, Huacabamba, en diciembre de 2009), que esperamos revertir en la audiencia de control, puesto que consideramos que existen las pruebas necesarias para que se formalice la investigación preparatoria.



OXFAM